

D-11628  
OK

52



Señores  
Honorables Magistrados  
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
E. S. D.  
Palacio de Justicia calle 12 N° 7-65  
Relatoria carrera 8 N° 12A-19  
Bogotá DC.- Colombia

**Referencia:** Acción Pública de Inconstitucionalidad

**Norma demandada:** Artículo 1° (parcial) contra la expresión: "Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes", y el Artículo 94 (parcial) contra la expresión: "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante" de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso

**Demandantes:** CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA y  
ELIANA MARGARITA MORENO DURAN

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y residente en la de Barranquilla, Abogado en ejercicio con TP Consejo Superior de la Judicatura, e integrante del grupo de investigaciones Andrés Bello, del semillero de investigación universitario Rafael Wenceslao Núñez Molado, de la Corporación Universitaria Rafael Núñez de la ciudad de Barranquilla. Y, identificada con la cedula de ciudadanía N° Barranquilla Atlántico, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y residente en la, estudiante de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez de la ciudad de Barranquilla, e investigadora del Semillero de Investigación Universitario Andrés Bello, adscrito a Colciencias.

En ejercicio del principio fundamental a la participación ciudadana expresado en el Artículo 2<sup>1</sup> de la Constitución Política, respetuosamente nos allegamos ante la Honorable Corte Constitucional, en uso de los derechos y deberes consagrados en los Artículos 4<sup>2</sup>, y en el numeral 6 del artículo 40<sup>3</sup>, y en el numeral 7 del artículo 95<sup>4</sup> de la

<sup>1</sup> CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>2</sup> CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

<sup>3</sup> CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, ARTICULO 40°. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.



Constitución Política de Colombia, y atendiendo a lo preceptuado en los artículos 242<sup>o</sup> Superiores, con el fin de interponer la Acción Pública de Inconstitucionalidad contra los siguientes apartes de la Ley 1564 DE 2012 Código General del Proceso

- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
  - 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.
  - 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
  - 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
  - 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.
- La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública.

**4 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, ARTICULO 95°.** La calidad de colombiano garantiza a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

**5 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, ARTICULO 241°.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estratos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumple las siguientes funciones:

- 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su objeto, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
  - 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
  - 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
  - 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
  - 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
  - 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
  - 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
  - 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
  - 9. Revisar, en la forma que determina la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
  - 10. Decidir definitivamente sobre la exigibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexigibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
  - 11. Darse su propio reglamento. PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo proferió para que, de ser posible, emiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exigibilidad del acto.
- PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo proferió para que, de ser posible, emiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exigibilidad del acto.

RECEBIÓ  
2013-05-14  
10:00 AM

RECEBIÓ  
2013-05-14  
10:00 AM



Primero: contra la expresión: "Se aplica, además, a todos los asuntos de la jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes", del inciso segundo, artículo 1°, de Ley 1564 de 2012, (subrayado de la parte demandante)

Segundo: contra la expresión; "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", del inciso primero, artículo 94°, de Ley 1564 de 2012, (subrayado de la parte demandante)

Por cuanto en el concurso de las dos expresiones acusadas, se presenta una omisión legislativa relativa, que permite la indiscriminada aplicación de las normas procesales de la jurisdicción civil, comercial, de familia y agrario; en la jurisdicción del trabajo y la seguridad social, imprevisión del legislador, que constituye un exceso de la potestad de configuración que tiene el legislador, al hacer las normas legales de los procesos judiciales y con ello vulneró mandatos de la Constitución Política en sus artículos 1, 4, 5, 25, 29, 48, 53 y 93 superiores.

**1. NORMA ACUSADA:**

De conformidad con el Artículo 2° numeral 1 del Decreto 2067 de 1991, nos permitimos anexar a la presente demanda de Inconstitucionalidad, la transcripción en su totalidad el texto de la norma demandada, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley

- 4 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 242°. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:
1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no exista acción pública.
  2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.
  3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.
  4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.
  5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.
- 5 Diario Oficial No. 40.012, del 4 de septiembre de 1991 Decreto 2067 de 1991, Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Artículo 2o. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:
1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas.
  2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; Sentencia C-131 de 1993.
  3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; Sentencia C-131 de 1993.
  4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; Sentencia C-131 de 1993, y
  5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda. Enequible; sentencia C-131 de 1993.
- En caso de que la demanda sea presentada a petición de una persona natural o jurídica, el demandante deberá indicarlo en la demanda  
Sentencia C-003 de 1993.





1564 DE 2012<sup>9</sup>, y así mismo se transcribe en su totalidad el texto del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DECRETO-LEY 2158 DE 1948 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 712 DE 2001.

Anexo que se hace en medio magnético CD

## 1.1. TEXTO NORMATIVO DEMANDADO:

### LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Diario Oficial N.º 48.489 de 12 de julio de 2012

#### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

#### TÍTULO PRELIMINAR.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1º. OBJETO.** *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.* (Subrayado de parte demandante)

**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exige para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

<sup>9</sup> Diario Oficial N.º 48.489 de 12 de julio de 2012, LEY 1564 DE 2012, (julio 12) CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Publicado en Internet en página web del Senado de la República: [http://www.secretaisenado.gov.co/senado/basedofey\\_1564\\_2012\\_pr005.htm](http://www.secretaisenado.gov.co/senado/basedofey_1564_2012_pr005.htm)

<sup>10</sup> Diario Oficial N.º 26.773, del 21 de julio de 1948, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DECRETO-LEY 2158 DE 1948 (Junio 24, Las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial N.º 44.640 de 5 de diciembre de 2001).



El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse una vez. (Subrayado de parte demandante)

## 1.2. CONSIDERACIONES DEL TEXTO NORMATIVO DEMANDADO

Señores Honorables Magistrados, de manera muy respetuosa nos permitimos hacer las siguientes consideraciones frente al texto normativo objeto de la presente demanda.

### 1.2.1. Consideración sobre la hetero-integración legal:

La integración jurídica a que hace referencia el aparte "Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes", del artículo 1 de la Ley 1564 de 2012, es de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia una hetero-integración legal<sup>10</sup>, que rebasa los límites del ordenamiento legal en la rama del derecho privado civil, comercial, de familia y agrario, para traspasarse a los procedimientos judiciales de las otras ramas jurídicas e inmiscuyéndose en los procedimientos propios de otras jurisdicciones legales. Integración sin límite que hace unidad normativa con todos los códigos procesales de manera indiscriminada. Unidad Normativa que se entiende con el Código Procesal del Trabajo.

### 1.2.2. Consideración sobre la caducidad:

La prescripción extintiva de los derechos de los demandantes a que hace referencia el aparte "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, es en sí misma una disposición legal para la caducidad de los derechos en litigio, porque esta norma, regula requisitos específicos para la pérdida del derecho aun cuando la acción se hubiere entablado dentro del término de la prescripción, y se observa que está regulando es el requisito del plazo para notificar o de notificarse.

Requisito que no existe en el Código Procesal del Trabajo.

### 1.2.3. Consideración sobre la unidad normativa:

Es necesario considerar el estudio del fenómeno de unidad normativa que se presenta en las normas acusadas (Artículo 1 y Artículo 94 del Código General del proceso) con el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, porque resulta imposible entender por separado la violación a la norma de normas, si no se coloca sobre la realidad las normas en conjunto, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2012,<sup>11</sup> dice:

<sup>10</sup> VON SAVIGNI Federico de Carlos, SISTEMA DE DERECHO ROMANO ACTUAL-1era Edición Alemana 1940, citado por Malko! Cesar Arguedas Minaya en LOS VACIOS DE LA LEY Y LOS MÉTODOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA, publicado en internet : <http://www.monografias.com/trabajos35/vacios-de-la-ley/vacios-de-la-ley.shtml#ixzz4EhPY1GJg>

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-634/12 del 15 de agosto de 2012. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. UNIDAD NORMATIVA-Concepto



"En un sentido lato o amplio del concepto, la Corte ha entendido que también presenta la unidad normativa cuando no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea "imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones". Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconvención con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas. Con estas últimas se constituye la unidad normativa".

Con la remisión integracionista del Código General del Proceso, el legislador coloca reglas procesales inexistentes al Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en cuanto se hace material la unidad normativa en el concurso de las dos expresiones acusadas.

Esta unidad normativa trae la caducidad procesal, que al implantarse en los procesos judiciales laborales, por integración del Código General del Proceso con los dos textos acusados en la presente demanda, vulneran principios Constitucionales del Derecho Fundamental del Trabajo, Transgreden Convenios Internacionales de la OIT, desconocen el texto mismo de la prescripción (controvertida por la doctrina) del Código Sustantivo del Trabajo<sup>12</sup>, expresada en el Artículo 448<sup>13</sup>, prescripción reglada también en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social<sup>14</sup> en su Artículo 151<sup>15</sup>; así como también la prescripción que esta reglada en las normas laborales aplicables a los servidores públicos, del Decreto 3135 de 1968<sup>16</sup> expresada en el Artículo 41<sup>17</sup>, y en el Decreto 1848 de 1969<sup>18</sup> en su Artículo 102<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1961, CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, con sus modificaciones ordenada por el artículo 46 de Decreto Ley 3743 de 1960, la cual fue publicada en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1961, compilando los Decretos 2693 y 3743 de 1960 y 905 de 1961. Publicado en Internet en la página WEB del Senado de la República: [http://www.secretariasenado.gov.ec/senado/basededocodigo\\_sustantivo\\_trabajo.html](http://www.secretariasenado.gov.ec/senado/basededocodigo_sustantivo_trabajo.html).

<sup>13</sup> CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ARTICULO 448. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

<sup>14</sup> Diario Oficial No 29.773, del 21 de julio de 1948, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DECRETO-LEY 2158 DE 1948 (Junio 24, Las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No.44.640 de 5 de diciembre de 2001).

<sup>15</sup> CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual.

<sup>16</sup> Diario Oficial No. 32.689 de 20 de enero de 1969, DECRETO 3135 DE 1968 (diciembre 26) Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

<sup>17</sup> DECRETO 3135 DE 1968, ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

<sup>18</sup> Diario Oficial No. 32937 de 1969 DECRETO 1848 DE 1969 (noviembre 4), por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

<sup>19</sup> DECRETO 1848 DE 1969 Artículo 102.- Prescripción de acciones. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la

RECEBIÓ EL SEÑOR JUEFE DE LA SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA EN FECHA 15/08/2011



Es necesario observar que el Artículo 29<sup>20</sup> del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, prevé el nombramiento de un *curador ad litem*, cuando el demandante manifiesta la imposibilidad de conseguir el domicilio del demandado, es decir *per se* la ley procesal laboral, en su papel protector del trabajador, constituye una institución jurídica que permita adelantar el proceso, sin la presencia del empleador demandado.

Medida procesal que es protectora del demandante y que resulta concordante con el principio de protección del trabajador, que se predica ampliamente en la Constitución Política, amparo que solo es posible con el riguroso cuidado y garantía constitucional de la autonomía e independencia de la Ley Procesal Laboral.

Y así mismo el Artículo 41<sup>21</sup> del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social trae la regulación precisa e inequívoca de la notificación, del auto admisorio de la demanda,

respectiva obligación de haber hecho exigible.- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

**20 CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ARTICULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litem con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 316 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que sino comparece se le designará un curador para la litem.

**21 CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera Providencia que se dicte.- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.- B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dictan en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estado.

1. <Número derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición>.- 2. Las de los autos que se dictan fuera de audiencia. Los estados se fijan el día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto.

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el Auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.- Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encuentra o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del auto.- En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicare lo ocurrido al representante de la entidad.- El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.- En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo recibe.

NOTARÍA PÚBLICA DE LA CAPITAL DE BOGOTÁ



sin que en ningún aparte del precepto legal, se le ponga el gravamen al demandante de notificarlo, porque es función de la administración de justicia en cabeza del NOTIFICADOR DEL DESPACHO, y si no es posible tal notificación, se deberá seguir el procedimiento establecido en el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, como es el emplazamiento, la notificación en edicto, en aviso de prensa y el nombramiento del curador, caso diferente sucede si es el demandante quien no se notifica del auto admisorio, porque la ley ha previsto un plazo de hasta seis meses antes de proceder el archivo de las diligencias, por lo tanto no tiene asidero jurídico que este demandante generalmente un trabajador, sufra la caducidad de la acción cuando el demandado no se notifique de manera oportuna y según el requisito del Código General del Proceso, norma que vulnera la autonomía e independencia del proceso laboral que es en sí mismo un proceso de derechos humanos.

Por lo tanto esta unidad normativa contraviene el espíritu de la ley procesal del trabajo, y de los derechos que en estos procesos judiciales laborales se discuten.

El Consejo Superior de Judicatura, por intermedio de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla<sup>22</sup>, expresa la inconveniencia de la integración del Código General del Proceso en los en los procesos del trabajo y la seguridad social, precisamente por la particular característica protectora de los principios laborales, lo que según el documento "MODULO SOBRE INTEGRACION DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO AL PROCESO DEL TRBAJAO Y LA SEGURIDAD SOCIAL", el derecho laboral merece una especialidad procesal diferenciada, de este importante documentos citamos los siguiente:

*"En el proyecto de la 'Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso' y posteriormente en la ley 1564 de 2012 no se acogen los principios del derecho procesal del trabajo, pues si bien teóricamente se consagran algunos, en el desarrollo normativo reniega de la mayoría de ellos, en algunos procedimientos se acerca bastante a los laborales, pero en otros se distancia enormemente.- Pero debe anotarse que el presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal siempre estuvo pendiente del curso que tomaba la implementación de la oralidad efectivizada en la ley 1149 de 2007, especialmente en su comprensión, acogida y realización, tanto por parte de los jueces como por los epoderados de las partes. Igualmente la Comisión invitó a algunos jueces o magistrados pilotos en oralidad laboral quienes informaron detalladamente de los aspectos positivos y negativos que se estaban dando en la práctica. La Comisión escuchó e incorporó en el proyecto algunas correcciones necesarias e le experiencia que se estaba dando en los pilotos laborales, como la concesión de los recursos de apelación al final de la respectiva audiencia para evitar que bajo el pretexto de conceder la alzada contra algún auto se suspendieran las audiencias, interrogatorio de parte en la audiencia inicial, etc.- El resultado de este recorrido permite auscultar sin mayores esfuerzos que los avances logrados en la ley 1149 de 2007 no solo no quedaron articulados con el proceso general, sino que al ser construidos bajo la confianza en que serían ampliados y complementados en el Código General del Proceso, a partir de la ley 1564 de 2012 quedaron aislados y expósitos, con la consecuencia de dejar en la incertidumbre total a los procesos laborales y de seguridad social. Entonces, la remisión al Código General del Proceso ordenada en su artículo 1°12, podría devorar los avances de la ley 1149 de 2007, así como la analogía al código judicial, estatuida en el artículo 145 del*

<sup>22</sup> SILVA Romero Marsal, y ECHEVERRY Morales Diana, MODULO SOBRE INTEGRACION DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO AL PROCESO DEL TRBAJAO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, Gestión de despachos en la oralidad en el área laboral. Página 26, 27 y 28 Escuela JUDICIAL, Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá julio de 2013.



*CPTySS13 destruyó los beneficios del código de 1948. La preocupación principal frente a esta desarticulación la sufrirán los demandantes en los procesos laborales, pues mientras unas etapas del proceso o algunas actuaciones se rigen por los principios del derecho procesal laboral, en otras se aplicarían los del CGP, lo que deja como resultado una mixtura principalística absolutamente contradictoria. (Ver todo el enunciado)<sup>23</sup>*

**1.2.4. Consideración sobre autonomía jurisdiccional el trabajo y la seguridad social:**

El Derecho Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esta inescindiblemente ligado a la norma sustantiva del Trabajo, es autónomo, tiene una sola especificidad, tiene sus propios principios y debe regularse de manera independiente. Su confusión, analogía, supletoriedad, e integración con otras especialidades procesales, no es deseable, por cuanto pierde el objeto proteccionista y reivindicador de los derechos del trabajador.

<sup>23</sup> SILVA Romero Marcel, y ECHEVERRY Morales Diana, MODULO SOBRE INTEGRACION DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO AL PROCESO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. La inicial Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, integrada por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, alzó o elaboró algunos trazos de un proceso general, pero ante la postura adoptada por el Consejo de Estado de redactar un código contencioso administrativo moderno, hizo que los procesalistas en derecho administrativo abandonaran las filas de la Comisión del CGP para tratar de influenciar la redacción de la propuesta especializada. Posteriormente los laboralistas fueron excluidos de las sesiones de la Comisión y solamente quedaron los civiles.- La gran crisis en la administración de justicia se convierte en un punto de preocupación para la suscripción de tratados comerciales y así se refleja de la campaña electoral para el Congreso de la República en 2010 donde a falta de otras propuestas, algún candidato presidencial, incluye en los esbozos de su plataforma, la necesidad de una reforma y la expedición de un Código General del Proceso, sin explicar su contenido, bajo la recóndita expectativa de acogerse al que estaba elaborando el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.-En el proyecto de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso y posteriormente en la ley 1564 de 2012 no se acogen los principios del derecho procesal del trabajo, pues si bien técnicamente se consagran algunos, en el desarrollo normativo rorlega de la mayoría de ellos, en algunos procedimientos se acerca bastante a los laborales, pero en otros se distancia enormemente.-Pero debe anotarse que el presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal siempre estuvo pendiente del curso que tomaba la implementación de la oralidad efectiva en la ley 1148 de 2007, especialmente en su comprensión, acogida y realización, tanto por parte de los jueces como por los apoderados de las partes. Igualmente la Comisión invitó a algunos jueces o magistrados pilotos en oralidad laboral quienes informaron detalladamente de los aspectos positivos y negativos que se estaban dando en la práctica. La Comisión escuchó e incorporó en el proyecto algunas correcciones necesarias a la experiencia que se estaba dando en los pilotos laborales, como la concesión de los recursos de apelación al final de la respectiva audiencia para evitar que bajo el pretexto de concederle elzada contra algún auto se suspendieran las audiencias, interrogatorio de parte en la audiencia inicial, etc.-El resultado de este recorrido permite auscultar sin mayores esfuerzos que los avances logrados en la ley 1148 de 2007 no solo no quedaron articulados con el proceso general, sino que al ser construidos bajo la confianza en que serían ampliados y complementados en el Código General del Proceso, a partir de la ley 1564 de 2012 quedaron aislados y expuestos, con la consecuencia de dejar en la incertidumbre total a los procesos laborales y de seguridad social. Entonces, la remisión al Código General del Proceso, ordenada en su artículo 1°12, podría devorar los avances de la ley 1148 de 2007, así como la analogía al código judicial, estatuida en el artículo 145 del CPTySS13 destruyó los beneficios del código de 1948. La preocupación principal frente a esta desarticulación la sufrirán los demandantes en los procesos laborales, pues mientras unas etapas del proceso o algunas actuaciones se rigen por los principios del derecho procesal laboral, en otras se aplicarían los del CGP, lo que deja como resultado una mixtura principalística absolutamente contradictoria. Pero el asunto se complica mucho más si tenemos en cuenta que en algunos procedimientos el Código General del Proceso (2012) es más avanzado frente a las realidades actuales que el CPT (1948), como por ejemplo en las notificaciones, donde el primero hace uso de las nuevas tecnologías como la notificación por correo electrónico, la entrega del oficio o aviso al portero de la unidad residencial que no dejará entrar al notificador, etc., mientras que el segundo se retró en la época del notificador yendo a buscar personalmente al demandado y acompañado con un policía que le sirviera de testigo de la renuencia del demandado a notificarse. Pero también hay obsolescencias muy técnicas como resolver si se puede aplicar en los procesos laborales varios ítems o numeralles, compatibles con el proceso laboral, de un solo artículo del CGP y de rechazar los demás por contradecir una regulación expresa del CPTySS. Es decir, ¿se puede extender un artículo del CGP para aplicar algunos de sus ítems en el proceso laboral? Para poder resolver los problemas de analogía, remisión o integración es necesario remontarse a las cuspides del derecho y descender a los casos concretos.

150  
150  
150



Cita Marlon Meza<sup>24</sup> en su obra AUTONOMIA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO:

*"ni siquiera admite la sujeción del proceso laboral a los principios de la Teoría General del Proceso, en tanto que la finalidad del proceso laboral es tutelar a la parte más débil de la relación laboral y en este sentido es proteccionista y reivindicador".*

El Derecho Procesal Civil resulta incompatible con el Derecho Procesal del Trabajo, por cuanto el primero tiene como esencia asegurar la efectiva legalidad de los patrimonios e impartir justicia distributiva, en tanto el Derecho Procesal del Trabajo tiene como esencia impartir justicia social<sup>25</sup>, en procesos que son eminentemente sociales y asume la defensa de la justicia entre empleadores y trabajadores, dentro del espíritu de coordinación económica y equilibrio social, que inspira el Código Sustantivo del Trabajo y en este sentido ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia CAS., 22 de abril de 1958 G.J. LXXXVII, 842;<sup>26</sup>

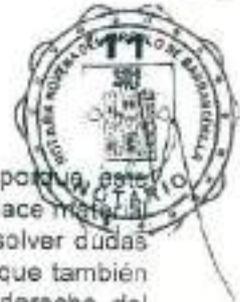
*"el derecho procesal del trabajo, "afianza el criterio de la nuda intención legislativa que es, por antonomasia una intención cautealar y defensora de los precarios intereses de la parte débil, que lo es el trabajador, en el campo del trabajo".*

Vistos los presupuestos anteriores resultan nugatorios los derechos procesales del trabajador, cuando contrariando la autonomía, independencia y especialidad del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se trae del Código General del Proceso, la caducidad del artículo 94 (demandado), caducidad procesal, que irrumpe de manera flagrante para atacar derechos laborales irrenunciables, privilegiando al empleador demandado, quien durante la existencia del contrato de trabajo, siempre estuvo en la posición dominante.

<sup>24</sup> MEZA Salas Marlon, AUTONOMIA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO, Y LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL PROCESO CIVIL AL LABORAL, Caracas 2003, página 4, disponible en internet en: [http://www.academia.edu/9229567/Autonomia%3Adela\\_Derecho\\_Procesal\\_del\\_Trabajo](http://www.academia.edu/9229567/Autonomia%3Adela_Derecho_Procesal_del_Trabajo) "El más importante y apasionado defensor de la autonomía absoluta del Derecho Procesal del Trabajo es el mexicano Truesta Urbina, quien siquiera admite la sujeción del proceso laboral a los principios de la Teoría General del Proceso, a la que considera de esencia "burguesa" en tanto que la finalidad del proceso laboral es tutelar a la parte más débil de la relación laboral y en este sentido es proteccionista y reivindicador. Afirma este autor que el proceso del trabajo es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de estos...".

<sup>25</sup> TRUESTA URBINA, Alberto: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 2da. edic. México, Edit. Porrúa, 1973, p.24-56., "el Derecho Procesal del Trabajo es autónomo (por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia frente a otras disciplinas... [y] no se le puede negar independencia por más amor que se tenga a la concepción unitaria del derecho procesal y a la ciencia burguesa" pues su función trascendental -agrega- es la de "impartir justicia social". Para este autor, el Derecho Procesal del Trabajo formaría parte de lo que él denomina Derecho Procesal Social, por contraposición al Derecho Procesal que califica de "burgués" (en clara alusión al Derecho Procesal Civil), con el cual resulta "incompatible", pues la autonomía del Derecho Procesal Social es tal, que no puede formar parte de la clásica «teoría general del proceso», sino que origina una teoría propia que agrupa a todos los procesos sociales: el agrario, del trabajo y de la seguridad social, económicos, asistenciales, constituyéndose con éstos una autónoma TEORÍA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL, y como partes de ésta principalmente el proceso del trabajo, agrario y de seguridad social que rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del derecho procesal individualista".

<sup>26</sup> ORTEGA Torres, COMPENDIO CODIGO DEL TRABAJO, página 14 cita: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia CAS., 22 de abril de 1958 G.J. LXXXVII, 842".



Implantar esta institución, violenta el principio *in dubio pro operarius*<sup>27</sup>, por lo que este principio general del derecho, característico del derecho laboral, es el que hace más fuerte su especial vocación protectora, principio que no solo se predica para resolver dudas sobre la aplicación de normas vigentes en el tiempo (favorabilidad), sino que también hace base jurídica de la autonomía judicial, sustantiva y procesal del derecho del trabajo y la seguridad social, porque hace parte de su *ratio legis*<sup>28</sup>.

Unidad normativa por remisión integracionista del Código General del Proceso, que cambia elementos procesales esenciales, vulnerando la autonomía del derecho laboral, respecto de la cual enseñó CABANELLAS<sup>29</sup>:

*"AUTONOMIA DEL DERECHO DE TRABAJO Una ciencia jurídica puede considerarse autónoma cuando ha alcanzado una amplitud que le haga merecer un estudio particular que la misma contenga doctrinas homogéneas. Una disciplina jurídica es autónoma cuando abarca un conjunto de principios y de instituciones propias"....." Las disciplinas jurídicas se vuelven autónomas por una necesidad. Esta imposibilidad de derecho civil de seguir regulando normas de trabajo se habría desnaturalizado, por eso aparece el derecho del trabajo por la agudización de las contradicciones entre trabajadores y empleadores. La libertad y la autonomía de voluntad eran principios que, imposibilitaban la regulación de normas de trabajo dentro del derecho civil".*

Autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, que en el mismo sentido la doctrina Italiana ha predicado:

De Litala<sup>30</sup> afirmaba que *"una disciplina es autónoma cuando abarca un conjunto de principios e institutos propios, con todo lo cual cuenta el Derecho*

<sup>27</sup> BARONA Betancourt Ricardo, PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL EN EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO, Principio *in dubio pro operarius*, Criterio jurídico garantista Año 2 - No. 2 - Enero-Junio de 2010

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ, AGUSTÍN W., GALETTA DE RODRÍGUEZ, BEATRIZ, DICCIONARIO LATÍN JURÍDICO, LOCUCIONES LATINAS DE APLICACIÓN JURÍDICA ACTUAL "Razón de la ley" o "razón legal." Es el fundamento que debe inspirar el contenido y alcance de las normas jurídicas que componen el Derecho positivo. Ed. García Alonso, 1ª Ed., Buenos Aires, 2008, p. 188).

<sup>29</sup> CABANELLAS Guillermo, EL DERECHO DEL TRABAJO Y SUS CONTRATOS, Editorial Mundo atlántico, 1945, the University of California. "AUTONOMIA DEL DERECHO DE TRABAJO Una ciencia jurídica puede considerarse autónoma cuando ha alcanzado una amplitud que le haga merecer un estudio particular que la misma contenga doctrinas homogéneas. Una disciplina jurídica es autónoma cuando abarca un conjunto de principios y de instituciones propias". SUBSTANTIVIDAD DEL DERECHO DE TRABAJO. Es substantiva una ciencia cuando tiene independencia; esto es cuando desprendida de un tronco común adquiere autonomía suficiente para ser considerada su independencia a otra u otras. ELEMENTOS DE LA AUTONOMIA, es universal en sus principios, tiene antecedentes jurídicos diferenciados de otras ramas de derecho, parte de sus fuentes son propias y distintas a las comunes de derecho, tiene una legislación separada o diferente, posee jurisdicción judicial y administrativa diferente, en el orden nacional e internacional, su contenido jurídico no puede ser incluido actualmente en las otras ramas jurídicas, está comprendido en los currículos de enseñanzas en las universidades, por el espíritu que lo anima, por su autonomía científica. AUTONOMIA EN RELACION AL DERECHO CIVIL. Las disciplinas jurídicas se vuelven autónomas por una necesidad. Esta imposibilidad de derecho civil de seguir regulando normas de trabajo se habría desnaturalizado, por eso aparece el derecho del trabajo por la agudización de las contradicciones entre trabajadores y empleadores. La libertad y la autonomía de voluntad eran principios que, imposibilitaban la regulación de normas de trabajo dentro del derecho civil. AUTONOMIA LEGISLATIVA: El establecimiento de normas protectoras de la parte más débil de la relación de trabajo, la prestación de la labor por el trabajador, la jornada máxima, los descansos semanales, el derecho de organizarse sindicalmente la negociación colectiva incluso la huelga no podían ser regulados por el Derecho Civil por lo que se hizo indispensable el establecimiento del marco legal, constituyendo la base legislativa del derecho del trabajo. AUTONOMIA CIENTIFICA: AUTONOMIA DIDACTICA AUTONOMIA JURISDICCIONAL, EL TRABAJO Y EL DERECHO DEL TRABAJO"

<sup>30</sup> DE LITALA, Luigi, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Vol. I, Buenos Aires, Ed. Bosch, 1949, pp.24-25 (traducción al castellano de la obra italiana: Diritto processuale del lavoro, Seconda edizione riveduta, Torino, 1933).



Procesal del Trabajo, constituyendo por tanto en una ciencia autónoma, cuanto es distinta de las otras disciplinas jurídicas, porque en la encuentra un desarrollo autónomo de institutos, que constituyen una sistemática particular”.

Ahora bien si se rompe esta autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, y se imponen instituciones prescriptivas y de caducidad del Código General del Proceso, tendrá como consecuencia la desnaturalización del principio de imprescriptibilidad de los derechos del trabajo y de la seguridad social, los que están conexos al derecho fundamental al mínimo vital y a la subsistencia en condiciones de la vida digna.

Imprescriptibilidad que ha defendido la Honorable Corte Constitucional en múltiples sentencias y de las cuales es importante citar lo siguiente. Sentencia T-782/11.<sup>31</sup>

*“PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD, IRRENUNCIABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD EN MATERIA PENSIONAL- En concepto de la Sala de Revisión, la tesis expuesta desconoce la jurisprudencia constitucional fijada por esta Corporación en múltiples oportunidades, de acuerdo con la cual, en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predica de todos los derechos de la seguridad social, los pensionados tienen derecho a que se les liquiden sus mesadas de acuerdo con el régimen que les es aplicable. Bajo esta perspectiva, si la persona cumple con los requisitos previstos por la ley para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen especial, ésta situación concreta no puede ser menoscabada, en tanto la posición de quien cumple con lo exigido por la ley “configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable.” De manera que si la entidad encargada del reconocimiento de una pensión realiza una incorrecta liquidación de la mesada, el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las empresas administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.” (negritas y subrayado de la parte demandante).*

Es clara la Honorable Corte Constitucional, al exponer que no es admisible extinguir los derechos imprescriptibles, de la persona humana, en ocasión del trabajo y la seguridad social, aplicando sanciones procesales de prescripción de la acción y de caducidad, pues resulta más irrazonable y desproporcionado si tal sanción no existe en la código especializado del proceso laboral, y se trae por integración normativa del código general del proceso, que es de espíritu eminentemente civil.

Muy respetuosamente, consideramos señores Honorables Magistrados que los apartes subrayados del artículo 1° y del artículo 94° de la Ley 1564 de 2012, transgreden la constitución política y vulneran derechos fundamentales, como demostraremos a los largo de la presente demanda.

<sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-782/11 del 07 de octubre de 2011. Magistrada Ponente: Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA: Concepto: “PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD, IRRENUNCIABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD EN MATERIA PENSIONAL-Si la entidad encargada realiza una incorrecta liquidación de la pensión, el afectado tiene derecho a la reliquidación pensional en cualquier tiempo. ...



### 1.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL TRAMITE LEGISLATIVO DEL TEXTO NORMATIVO DEMANDADO:

#### 1.3.1. Trámite legislativo:

Honorables Magistrados, para exponer con claridad las razones de inconstitucionalidad del texto demandado, nos permitimos hacer una revisión del trámite legislativo surtido en el Congreso de la Republica:

Si bien es cierto que le corresponde al Congreso de la Republica por mandato de la Constitución Política Artículo 150 numeral 2<sup>32</sup> hacer las leyes y expedir los códigos, también es cierto que al ejercer esta función legislativa, le corresponde al Congreso de la Republica, el estudio cuidadoso del tema a legislar, para que dicha reglamentación no transgreda los derechos de los ciudadanos. En el caso de legislar en asuntos del proceso judicial, es necesario que el Congreso haga un estudio más riguroso y más cuidadoso aun, cuando esta legislación incluye la remisión normativa, donde la conexidad temática tiene que ser razonable.

En este caso en concreto al observar el cambio dado en el trámite legislativo del Proyecto de Ley 196 de 2011<sup>33</sup>, que se convirtió en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, se puede verificar en la Gaceta 119 de 29-03-2011<sup>34</sup> del Congreso de la Republica, el proyecto inicial presentado ante la cámara de representantes no tenía la pretensión de dar aplicación integracionista de los procesos judiciales, en la Gaceta 250 de 11-05-2011<sup>35</sup> del Congreso de la Republica, ya aparece la modificación que *"Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad no regulados expresamente en otras leyes"*, pero en la lectura de esta gaceta no se observan anotaciones entorno al debate de la conveniencia y pertinencia, o no, de que estas normas procesales generales, propias de asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, cuando se apliquen a proceso laborales, debate que era necesario hacer y estudiar ya que las implicaciones jurídicas de lo propuesto, iban a vulnerar principios propios del derecho social y de la especial protección tuitiva del Estado a la clase trabajadora.

Y en la Gaceta 261 de 23-05-12<sup>36</sup> del Congreso de la Republica, tampoco se observan anotaciones entorno al análisis de los efectos jurídicos de la aplicación integracionista procesal del Código General del Proceso en los procesos laborales y de la seguridad

<sup>32</sup> CONSTITUCION POLITICA, ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:  
1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.  
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

<sup>33</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO | Proyectos de Ley | Congreso Visible, 29 mar. 2011 - "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-c-ai/5129/>

<sup>34</sup> GACETA DEL CONGRESO 119, 29/03/2011, CONTENIDO Proyecto de Ley 196 de 2011 Cámara. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta\\_mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=196&p\\_consec=26485](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta_mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=196&p_consec=26485)

<sup>35</sup> GACETA DEL CONGRESO 250, 11/05/2011, CONTENIDO Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 196 de 2011 Cámara, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta\\_mostrar\\_documento?p\\_tipo=11&p\\_numero=196&p\\_consec=26786](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta_mostrar_documento?p_tipo=11&p_numero=196&p_consec=26786)

<sup>36</sup> GACETA DEL CONGRESO 261, 23/05/2012, CONTENIDO Informe de Ponencia Segundo Debate Proyecto de Ley 196 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta\\_mostrar\\_documento?p\\_tipo=27&p\\_numero=196&p\\_consec=32683](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta_mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=196&p_consec=32683)

C. V. O. G. A. S. P.



social, en todo lo que no se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por la Ley 712 de 2009. En el trámite legislativo, el Congreso de la República no previó, no debatió y no analizó, las consecuencias legales y su incidencia en la seguridad jurídica, de los procesos laborales y de seguridad social, cuando entran en concurso como unidad normativa, el Artículo 1° y el Artículo 94° de la nueva norma procesal, pues el demandado artículo 94° dice "INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Precepto que presentamos subrayado para recalcar que se trata de una norma ajena a la forma propia del juicio laboral establecido, y que su aplicación introduce caducidad a derecho laborales, que no son susceptibles de esta extinción.

**1.3.2. Omisión Legislativa Relativa:**

Honorables Magistrados, ha reiterado esa corporación que el control constitucional derivado en las acciones públicas de inconstitucionalidad solo es posible cuando se configura la Omisión Legislativa Relativa, y dice la Corte en Sentencia C-543 de 1996<sup>37</sup> Mg Ponente Dr Carlos Gaviria Díaz, es Omisión Legislativa Relativa:

*Omisión Legislativa Relativa "cuando el legislador al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella".*

La imprevisión del Legislador cuando omite colocar limite de aplicación y alcance *extralegem* y *supra* jurisdiccional, a la nueva norma procesal civil, comercial, de familia y agrario Código General del Proceso, y deja abierta la interpretación de manera escueta y general del Artículo 1° (demandado), cuando consigna: "Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad no regulados expresamente en otras leyes", es un hecho jurídico, que atendiendo a las tesis jurisprudenciales, en especial en la Sentencia C-173/10 del 10 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub de la Corte Constitucional, se encuadra en la omisión legislativa<sup>38</sup>, porque convierte el Código General del Proceso en un articulado

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-593/96 del 16 de octubre de 1996. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ: OMISION LEGISLATIVA

<sup>38</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-173/10 del 10 de marzo de 2010. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Concepto: "Se presume cuando el legislador incumple una obligación derivada de la Constitución, que le impone adoptar determinada norma legal; en efecto, al respecto esta Corporación ha dicho que este tipo de omisión "está ligada, cuando se configura, a una "obligación de hacer", que supuestamente al Constituyente conlleva a cargo del legislador, el cual sin que medie motivo razonable se abstiene de cumplirla, incumpliendo con su actitud negativa en una violación a la Carta"- OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Elementos que la configuran "La demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa impone al actor demostrar lo siguiente: (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran arreglados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador."





complementario del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y otros Códigos Procesales de otras jurisdicciones y especialidades, que no se debatirán en esta demanda, y al hacer esta ley, se omitió legislar la protección de los derechos que entraban en conflicto con la aplicación de la nueva norma.

La imprevisión del Legislador cuando omite colocar límite de aplicación y alcance *extralegen y supra jurisdiccional*, a la nueva norma procesal civil, comercial, de familia y agrario, imponiendo en los procesos laborales el requisito prescriptivo y de caducidad del Artículo 94 (demandado), cuando consigna "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

Es un hecho jurídico que atendiendo a las tesis jurisprudenciales se encuadra en la omisión legislativa relativa, porque la previsión de las consecuencias jurídicas en los procesos del trabajo, al que dio alcance por remisión del artículo 1° ya comentando, tenían que estar contenidas en el texto normativo cuestionado. Consecuencias Jurídicas que además de trasgredir el Derecho del Trabajo, crea un grave confusión Procesal frente a lo dispuesto en los artículos 2 y 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Y es omisión legislativa relativa precisamente, en atención de la calidad de los sujetos procesales, que en el caso de otras jurisdicciones diferentes a la del trabajo y seguridad social, pudieran no tener implicaciones de vulneración de derechos; pero en atención a la calidad del sujeto procesal, cuando este es un trabajador, dependiente, en inferioridad de condiciones, subordinado, y objeto de la especial protección del Estado; la imposición de cargas procesales más gravosas irrumpe de manera equivocada, vulnerante, sobre la expectativa de la Justicia Social que se espera recibir en el Juicio cuando el empleador ha incumplido sus obligaciones.

En este caso en concreto la omisión legislativa permite la adhesión de una prescripción o una caducidad, no reglada en el proceso laboral, y como consecuencia da al traste con la seguridad jurídica y especialmente contra la norma superior que ordena "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", (subrayado de la parte demandante) y que es el núcleo esencial del debido proceso Artículo 29<sup>29</sup> de la Constitución Política de Colombia.

### 1.3.3. Elementos diferenciales de la jurisdicción del trabajo y las otras jurisdicciones y especialidades jurídicas:

La doctrina<sup>40</sup> ampliamente ha expuesto las diferencias esenciales de la Jurisdicción del Trabajo y Seguridad Social y las otras Jurisdicciones y especialidades judiciales<sup>41</sup>, así por ejemplo nos permitimos citar:

<sup>40</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>41</sup> GLANO García Hernán Alejandro, FUENTES DEL DERECHO. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2010; página 209 "Conjuntó de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren



**Autonomía:** Primer elemento diferenciador del Derecho Procesal Del Trabajo, al respecto dice el doctrinante Miguel Gerardo Salazar<sup>42</sup> exponía:

*"hace notar que la sustantividad de los conflictos del trabajo se deriva de la autonomía del derecho laboral, pero que además los conflictos del trabajo tiene características propias que por sí mismas contribuyen a otorgarles una personalidad y fisonomía especiales".*

**Estatuto para hombres:** Segundo elemento diferenciador del Derecho Procesal Del Trabajo, al respecto dice el doctrinante Mario de la Cueva<sup>43</sup> anotaba:

*"en el derecho civil, hemos insistido muchas veces en sus partes de derecho de obligaciones y de los contratos es, esencialmente, un derecho de las cosas, pues si bien presupone siempre la relación de propiedad, al ocuparse de las cosas y de los derechos y obligaciones a un de carácter personal, personaliza las relaciones, de tal manera que a persona no tiene relevancia en los códigos de derecho civil; el derecho del trabajo por el contrato es un estatuto para hombres";*

**Noción Jurídico Social:** Tercer elemento diferenciador del Derecho Procesal Del Trabajo, al respecto dice el doctrinante Mariano Tissembaum citado por De la Cueva, señala:

*"en las contiendas del derecho privado, el objeto se concreta dentro de una órbita de carácter patrimonial que afecta esencialmente el interés individual de las partes; en cambio, en las contiendas del trabajo la posición personal de las partes es desplazada del eje central de la mencionada órbita del litigio, por la posición que en el mismo toma el trabajo como noción jurídica social, que actúa de modo predominante, tanto en la formación de las relaciones contractuales como en las cuestiones y divergencias que derivan del mismo".*

Honorables Magistrados, el análisis de los conceptos académicos nos lleva a concluir que tratándose el derecho del trabajo y seguridad social, de los derechos de las personas, y en todo de derechos sociales, como se le reconoce universalmente al derecho del trabajo, los procesos judiciales para dirimir sus conflictos son de una órbita y un núcleo diferente a la de las otras jurisdicciones, y que sus conflictos tienen que dirimirse con ajuste a procedimientos propios, por lo que no les es dable predicarles procedimientos generales o universales, so pena de romper el fuero de lo social, con mayor acervo si se trata, como en el nuestro, de un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana.

Revisados estos elementos diferenciales de la jurisdicción del trabajo, se reitera la omisión legislativa relativa, porque al omitir el legislador la previsión de los derechos de

---

soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influye en a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. Y otro concepto es "la doctrina es el conjunto de las opiniones de los juristas sobre un determinado asunto; la ciencia jurídica no crea el derecho pero tiene el objeto de conocer cuál es derecho existente", MASSIMO PALMERINI "

<sup>41</sup> LASTRA, José Manuel, "Fundamentos de derecho", Ed. Porrúa, México 2005, p.45 "La doctrina estudia los marcos de donde brota el derecho; investiga el papel histórico y las relaciones existentes entre las diversas fuentes; esclarece el significado de las normas y elabora, para entender en toda su extensión, el significado de los modelos jurídicos"

<sup>42</sup> SALAZAR Miguel Gerardo CURSO DE DERECHO PROCESAL, página 33, Edita Jurídicas Wlches Bogotá 1984,

<sup>43</sup> DE LA CUEVA Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO página 748 Editorial Porrúa México 1961



la población trabajadora, se produce el hecho jurídico que se encuadra de manera notoria en el definido elemento jurisprudencial de la sentencia C-173 de 2010. Honorable Corte Constitucional que subrayamos a continuación:

"OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA-Elementos que la configuran:..... que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta.

Por cuanto en el concurso de las dos expresiones acusadas, se presenta una omisión legislativa relativa, que permite la indiscriminada aplicación de las normas procesales de la jurisdicción civil, en la jurisdicción del trabajo y la seguridad social, imprevisión del legislador que constituye un exceso de la potestad de configuración que tiene el legislador en las normas legales de los procesos judiciales y vulnera mandatos de la Constitución Política en sus artículos 1, 4, 5, 25, 29, 48, 53 y 93 superiores, precisamente porque como dice la Honorable Corte Constitucional, el legislador omitió incluir el ingrediente o condición de protección de los derechos del trabajo, que de acuerdo con la Constitución resultaba esencial e imperioso, para armonizar el texto legal demandado, con los mandatos de la Carta.

## 2. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Rogamos a los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, declarar inconstitucional la expresión: "Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes", del inciso segundo, del artículo 1°, y la expresión "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", del inciso primero del artículo 94°, de la Ley 1564 de 2012.

Inconstitucionalidad con respecto de la integración y aplicación de estas normas con el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, se dicte un fallo donde se condicione la constitucionalidad de la norma, lo anterior en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia C-492/2000 sobre la exequibilidad condicionada<sup>45</sup>, petición que se hace a la Honorable Corte Constitucional, en atención a que los preceptos demandados violan las siguientes disposiciones constitucionales:

<sup>44</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-173/10 del 10 de marzo de 2010. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA

<sup>45</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-492/00 del 04 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO: SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA. Distinción.- En cambio, la constitucionalidad condicionada consiste en que la Corte delimita el contenido de la disposición acusada para, en desarrollo del principio de conservación del derecho, poder preservarla en el ordenamiento. Así, la sentencia condicionada puede señalar que sólo son válidas algunas interpretaciones de la misma, estableciéndose de esta manera cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimos constitucionalmente. Pero si la Corte no limita



A continuación me permito transcribir la norma constitucional infringida:

- **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

- **ARTICULO 5o.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
- **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

---

el abarco de la cosa juzgada, entonces ese pronunciamiento material de constitucionalidad condicionada tiene efectos jurídicos definitivos y erga omnes.



El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.

No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido. Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones.

Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

RECIBIDO  
19  
NOTARÍA  
19  
19



"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

**Parágrafo 1°.** A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

**Parágrafo 2°.** A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

**Parágrafo transitorio 1°.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

**Parágrafo transitorio 2°.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

**Parágrafo transitorio 3°.** Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado.

En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

**Parágrafo transitorio 4°.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

REPUBLICA DE CUBA  
PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA DE ESTADO



Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

**Parágrafo transitorio 5°.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo.

A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

**Parágrafo transitorio 6°.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

- **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores;

Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;

Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;

Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;

Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;

Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;

Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario;

Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or stamp.



- **ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

### 3. CONCEPTOS Y RAZONES DE LA VIOLACIÓN

#### 3.1. *NORMA DE NORMARUM*

La Constitución Política, es norma de normas, ella se constituye en el norte de todo el ordenamiento jurídico como norma suprema, de tal suerte, que todas las normas legales y reglamentarias tienen que encuadrarse en sus postulados, para garantizar a los asociados la seguridad jurídica legítima, y su supremacía tiene asidero en toda forma de organización política. *"El Derecho será Derecho porque estará hecho por el órgano del Estado que la Constitución autoriza, mediante los procedimientos que la Constitución establece y cuyo contenido habrá de respetar lo que la Constitución dispone"*<sup>46</sup>.

##### 3.1.1. Fundamento de la violación del artículo 4° de la Constitución Política Colombia:

*Norma de normarum*: principio superior que se encuentra en el artículo cuarto de la carta política, es la declaración de la supremacía constitucional, y establece la expresión directa de la voluntad del Constituyente Primario, sus enunciados son la norma dogmática y jerárquicamente, más alta entre todas aquellas que puedan expedirse y aplicarse en la República.

También constituye una prohibición para que los poderes públicos, puedan expedir normas que estuvieran por encima, o que sus actuaciones y funciones pudieran ser contrarias a los principios constitucionales. Cualquier norma legal contraria a la Constitución Política, subvierte el régimen democrático, fragmenta la seguridad jurídica y desconfigura el Estado Social de Derecho.

<sup>46</sup> GARCÍA Rute, José Luis, GIRÓN Reguera Emilie, EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE FUENTES DEL DERECHO. Normas primarias y normas secundarias - Derecho Constitucional 13 enero de 2012, publicado en internet en: <http://www.derechoconstitucional.es/2012/01/normas-primarias-secundarias.html>



Este es precisamente el hecho que se demanda en la presente acción pública de inconstitucionalidad, porque de mantenerse en el ordenamiento jurídico, la vigencia, de las normas demandadas: la expresión "Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes", del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (subrayado de la parte demandante). Y la expresión: "se impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", del inciso primero, artículo 84°, de Ley 1564 de 2012, (subrayado de la parte demandante), vulnera la voluntad popular, trasgrede el querer soberano del pueblo, que es el de sustentar el Estado en el respeto de la Dignidad Humana, pues hace parte de ella de manera inescindible, el Derecho del Trabajo y los Derechos de los Trabajadores.

No puede la Ley, Código General del Proceso, romper la preceptiva constitucional, y se hace necesario restablecer el orden constitucional y todo el valor jurídico que de ella se deriva.

En virtud de lo anterior el constituyente primario, en ejercicio de su soberanía delegó en la CORTE CONSTITUCIONAL, la facultad de realizar el control de constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso, en aras de mantener el corpus normativo armónico con la norma superior y de esta manera garantizar la integridad de la constitución.

Y en concordancia solicitamos a la Honorable Corte Constitucional, declarar la inexecutable de las normas demandadas, en razón de su integración, aplicación y alcance en los procesos laborales y de la seguridad social.

### 3.2. LEGITIMIDAD DE LA LEY 1564 DE 2012.

Es función del Congreso de la República expedir las leyes con base en el mandato constitucional plasmado en el artículo 150<sup>47</sup> superior esta corporación, y en ejercicio de este mandato constitucional el congreso expidió, la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Es decir visto el alcance de la norma constitucional concluimos que la Ley 1564 de 2012 tiene total legitimidad tal como se anotó en el punto "1.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL TRAMITE LEGISLATIVO DEL TEXTO NORMATIVO DEMANDADO", de la presente Demanda de Inconstitucionalidad.

Sin embargo de la legitimidad (que no está en discusión), de la ley en comento, es importante resaltar que de ninguna manera le ha sido otorgada al Congreso de la República, la facultad de contravenir las disposiciones constitucionales en el ejercicio de su actividad, vulneración que se hace palmaria, cuando el legislador plasmo en la Ley 1564 de 2012 la remisión normativa del artículo 1° (aparte demandado) y con ésta, la extinción de la acción procesal en la Jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social, por la institución de la caducidad, que entra en el concurso del artículo 94 (aparte demandado). Y que hace unidad normativa, por la omisión legislativa relativa, tal como se demostró en el punto 1.2. CONSIDERACIONES DEL TEXTO NORMATIVO DEMANDADO, en sus numerales 1.2.1.Consideración sobre la hetero-integración legal., 1.2.2.Consideración sobre la caducidad., 1.2.3.Consideración sobre la unidad

<sup>47</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 150. Op cit (27)



normativa., 1.2.4. Consideración sobre autonomía jurisdiccional el trabajo y la seguridad social., y en punto 1.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL TEXTO NORMATIVO DEMANDADO, en sus numerales 1.3.1.Trámite legislativo., 1.3.2. Omisión Legislativa Relativa., 1.3.3.Elementos diferenciales de la jurisdicción del trabajo y las otras jurisdicciones y especialidades jurídicas., de la presente Demanda de Inconstitucionalidad.

### 3.3. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

#### 3.3.1. Fundamento de la violación del artículo 1º de la Constitución Política Colombia:

La norma superior establece la naturaleza del Estado Colombiano y la circunscribe al altísimo estado de ESTADO SOCIAL DE DERECHO, bajo la concepción que el Estado es Social, cuando está definido por un conjunto de condiciones jurídicas, políticas y económicas, donde se propende el fortalecimiento y garantía de los derechos humanos, derechos que son esenciales para mantener el nivel de vida necesario, que permita al asociado participar como miembro pleno en la sociedad.

El Estado Social de Derecho, es un sistema socio-político-económico que provee la integración de toda la nación y en especial de las clases sociales menos favorecidas, evitando la exclusión y la marginación; el Estado Social de Derecho compensa las desigualdades, redistribuye los recursos de manera socialmente equitativa y progresista y constituye con el derecho positivo, la seguridad jurídica, para que se mantengan incólumes los derechos de la clase trabajadora, en cuyos hombros descansa la productividad y el desarrollo del país, por lo tanto resulta nugatorio del precepto constitucional, la expedición e implantación de normas que extingan derechos laborales y de la seguridad social, jurídicamente reclamables ante los jueces. Porque entonces, estamos ante una norma que margina la clase trabajadora y le arrebató judicialmente sus derechos, contraviniendo los tratados internacionales de la OIT.

Así mismo resulta contrario al precepto constitucional, y en especial al Estado Social de Derecho, la omisión legislativa, cuando el legislador tenía la obligación constitucional de proteger la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio en los procesos laborales, al presumir la aplicación del Código General del Proceso de manera integracionista y supletoria, al Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social.

Y es que cuando el artículo 1º superior funda el Estado, en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, le impone la obligación irrenunciable al gobernante, al legislador y al juez, de proteger el DERECHO AL TRABAJO<sup>68</sup>, que es el derecho

<sup>68</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27:

Artículo 6º.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.- 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.2

Handwritten notes on the right margin, including the name 'Luis...' and other illegible markings.



fundamental humano, por el que toda persona tiene derecho al trabajo, a la elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicación, pero también la garantía judicial para reclamar ante los jueces la justicia social, cuando estos derechos son conculcados por el empleador, y este acceso a la justicia tiene características propias de protección del Estado, formas propias acordes con el estatuto humano que debe contener, confluyendo en él, la protección en sí misma de la dignidad humana, que en opinión del ilustre maestro mexicano Mario De la Cueva<sup>19</sup>, son:

*"Las características típicas de una controversia o conflicto laboral, son: Primeramente, una de las personas que intervengan en el conflicto, por lo menos debe ser sujeto de una relación de trabajo. En segundo lugar, la materia sobre la que versa el conflicto ha de estar regida por las normas del derecho del trabajo". "Ambos caracteres son copulativos, deben darse conjunta y simultáneamente. Así, por ejemplo, puede haber entre un trabajador y un empleador relaciones de índole civil o comercial que, traducidas en una divergencia, originen un litigio, el que no tendría naturaleza laboral sino civil o comercial pues, pese a la condición de las personas -primera característica-, la materia en disputa sería de índole extra laboral, y se define en proceso civiles de esencia jurídica totalmente diferente a la esencia del derecho procesal del trabajo".... "El Derecho Laboral es, en la feliz expresión de Gierke desarrollada por Radbruch, un derecho social "porque considera al hombre como miembro de un todo, lo que hace de él un derecho nuevo".... "Sus normas son, sí, de orden público; pertenecen al derecho imperativo al desprender sus efectos a la autonomía de la voluntad y al obligar no sólo a las partes sino al propio Estado a respetar"... "aquellas normas cuya observancia es*

**Artículo 7°.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los Trabajadores:

- i) Un salario equitativo o igual por trabajo de igual valor, en condiciones de ninguna especie, en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponde, sin más consideraciones que las de los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.<sup>2</sup>

**Artículo 8°.** 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescribe la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescribe la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

<sup>19</sup> PASEO Cosmopolis, Mario **CONTROVERSIAS Y CONFLICTOS LABORALES**, editorial Temis, Catedrático de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la PUC cita obra de Portus, *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, México 1991, Tomo II, p. 510 p. 513, De la Cueva, Mario, *Adviértase que De la Cueva adopta como única la denominación "conflicto", tema que será analizado más adelante.*



esencial para la realización de la justicia". "Son, por eso, fundamentos irrenunciables para el trabajador, de cuya voluntad también son desprotecciones. Enfatizando el substrato social, debe remarcarse"... "Que mientras el objeto litigioso común es patrimonial, en la controversia laboral está presente un valor superior: el trabajo, como actividad humana y personal".

Así pues resulta imperioso establecer las diferencias procesales entre el Código General del Proceso, y el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no solo en lo dogmático, sino en la aplicación real del derecho en el proceso judicial, siendo necesario que la Honorable Corte Constitucional se pronuncie, colocándole límite a la remisión integracionista de la norma que resulta a todas luces inconstitucional, en cuanto lo que condiciona a los procesos laborales.

### 3.3.2. Fundamento de la violación del artículo 5° de la Constitución Política Colombia:

La norma superior proclama "ius inalienabiles", la protección "prima facie" de los derechos ciudadanos, de estos que universalmente se le reconocen a la persona humana y que son inalienables porque son derechos fundamentales que no pueden ser legítimamente negados a una persona. Inalienable es aquello que no se puede enajenar, es decir, que no se puede pasar o transmitir a alguien su dominio, y también lo inalienable es imprescriptible, por lo tanto no se extingue de manera legal, y solo será susceptible de extinción cuando así lo decida el pueblo en su soberanía.

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-587 de 1992<sup>50</sup>, con respecto de la fundamentalidad de los derechos humanos, dice:

*"La misma Constitución establece que uno de los fines del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*,

Por lo tanto no le es dada al gobierno, ni a la autoridad legislativa, la competencia para negar, caducar o prescribir, derechos inalienables de la persona humana y de este tipo de derechos, forman parte los derechos del trabajo y la seguridad social, porque se trata de derechos de la esencia de la persona, incluido el derecho a tener juicios justos

<sup>50</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-587/92 del 12 de noviembre de 1992. Magistrado Ponente: Dr. CIRO ANGARITA BARON: ESTADO SOCIAL DE DERECHO DERECHOS FUNDAMENTALES-Interpretación "En el Estado social de derecho -que reconoce el cumplimiento de las categorías abstractas del Estado formal y se centra en la protección de la persona humana atendiendo a sus condiciones reales al interior de la sociedad y no del individuo abstracto-, los derechos fundamentales adquieren una dimensión objetiva, más allá del derecho subjetivo que reconocen a los ciudadanos. Confrontado lo que se puede denominar al orden público constitucional, cuya fuerza vinculante no se limita a la conducta entre el Estado y los particulares, sino que se extiende a la conducta de estos últimos entre sí. En consecuencia, el Estado está obligado a hacer extensiva la fuerza vinculante de los derechos fundamentales a las relaciones privadas, el Estado legislador debe dar eficacia a los derechos fundamentales en el medio jurídico privado. El Estado juez debe interpretar el derecho siempre a través de la óptica de los derechos fundamentales"... "La Carta de Derechos de la Constitución de 1991 y los derechos constitucionales fundamentales en ella contenidos vinculan tanto al Estado como a los particulares. Ello se deriva inevitablemente del hecho -de ser Colombia un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La misma Constitución establece que uno de los fines del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. El carácter prevalente de los derechos inalienables de la persona, junto con el hecho de que los particulares deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes permite afirmar, que los derechos consagrados en la Constitución condicionan también la conducta de los particulares".



en materia laboral para reclamar ante los jueces derechos que por son imprescriptibles.

Invocar desde la Constitución Política que los derechos humanos son derechos inalienables, es un principio superior, que solo el Constituyente Primario podría revisar o modificar.

Cuando el Constituyente Primario faculto al Congreso a hacer las leyes y por ende a expedir el Código General del Proceso, no lo faculto para que extralimitara esta facultad y usar el Código General del Proceso para atacar los derechos del trabajo y la seguridad social, cuando se entratare de litigios judiciales laborales, litigios que solo pueden resolverse a la luz de la norma especializada, esto es el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Señores Honorables Magistrados, la expresión "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", del inciso primero, artículo 94°, de Ley 1564 de 2012, (subrayado de la parte demandante), contraviene el postulado de protección a los derechos inalienables del trabajo y la seguridad social, que se predica en el artículo 5° Superior, ya que siendo un tema no reglamentado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ha traído a los estrados judiciales por la remisión integracionista de la expresión "Se aplica, además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes", del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (subrayado de la parte demandante).

Y es que al artículo 5° de la Constitución Política establece, como se dijo, la primacía de los derechos inalienables de la persona, los reconoce, sin discriminación, que los derechos son propiedades del ser humano, es decir, le son propios, están en él y por ello debe el Estado garantizarlos, función que incumplió el legislador al omitir proteger los derechos del trabajo y la seguridad social, cuando de manera indiscriminada posibilitó la intromisión de la caducidad de la acción que se reglamentó en el artículo 94° del Código General del Proceso y la integró a las demás jurisdicciones por conducto del artículo 1° del mismo código.

Siendo este fenómeno legal, de flagrante incompatibilidad jurídica, con el proceso judicial en asuntos del trabajo y de la seguridad social, porque limitar, condicionar, y extinguir el derecho al juicio procesal laboral, cuando se tienen todos los presupuestos para exigirlo, cuando la vía judicial laboral resulta expedita para restablecer la justicia social, caducarlo bajo normas diferentes al procedimiento legal establecido, contraría, la naturaleza imprescriptible, inalienable y eminentemente humana del derecho del trabajo y la especial tutela que le corresponde al Estado dar al trabajador y a sus derechos.

Art. 25 C.P.

### 3.4. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

#### 3.4.1. Fundamento de la violación del artículo 25° de la Constitución Política Colombia:

El artículo 25 Constitucional, proclama del Derecho del Trabajo dos prerrogativas de carácter superior, la primera es el reconocimiento como Derecho Humano y la segunda



la imposición a los ciudadanos de asumirlo como una Obligación Social características contienen en sí mismas la responsabilidad irrenunciable del protegerlo sin exclusión de forma o modalidad.

Especial protección del Estado que abarca el desarrollo de la normatividad protectora del trabajo y los trabajadores, las políticas públicas y los mecanismos administrativos y judiciales, que permitan hacer efectivo, real y material, el goce y disfrute de este derecho y los derechos laborales y de seguridad social, que de él se derivan.

Y se reafirma este postulado cuando se refiere expresamente "Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", pues bien la interpretación de las condiciones dignas y justas, rebasa la esfera de la actividad laboral, del ejercicio de una profesión y la de asumir tareas dependientes a un empleador, el trabajo tiene condiciones dignas y justas, cuando el ordenamiento jurídico contiene las herramientas procesales especializadas, adecuadas e idóneas para acudir a la justicia laboral a reclamar los derechos de su naturaleza jurídica.

La legislación en desarrollo del artículo 25 Superior, reconoce que en el trabajador derechos irrenunciables e imprescriptibles, a saber:

- Derecho a la vida y a la integridad física del trabajador(a), sin que sea objeto de vulneración como consecuencia directa de la relación laboral.
- El respeto y protección a la vida privada y a la honra del trabajador(a) y su familia.
- El derecho a la libertad de conciencia, a la manifestación de todas las creencias y al ejercicio libre de todos los cultos y a no ser compelido por el empleador.
- La libertad de expresión, en el trabajo, sin censura y sin acoso laboral.
- La libertad de trabajo y el derecho a su libre elección.
- El derecho a la igualdad en el trabajo y a no ser sujeto de los actos discriminatorios.
- La libertad sindical y el derecho a negociar colectivamente.
- Al pago de salarios demás beneficios de ley.
- Derecho al respeto y cumplimiento de las cláusulas contractuales acordadas con el empleador.
- A gozar junto con su familia de la seguridad social.
- A acceder a la justicia del trabajo.

Y entonces resulta que todo trabajador como titular de derechos fundamentales derivados del contrato de trabajo, podrá recurrir a los Juzgados Laborales, Tribunales Superiores y Cortes de Justicia, accionando el aparato Jurisdiccional del Trabajo, cuando considere afectados uno o más de los derechos consignados en la legislación laboral.

No teniendo ningún recibo, en el Estado Social de Derecho, que los derechos aquí listados, se denieguen por una prescripción/caducidad ajena al juicio laboral y mucho menos con una caducidad del procedimiento civil propia de los derechos patrimoniales.

Siendo que bajo el entendimiento que los derechos laborales son imprescriptibles, y después de múltiples análisis de razonabilidad y proporcionalidad y conveniencia, el legislador ha colocado como fórmula para reclamarlos un tiempo máximo de hasta 3 años, prescripción para accionar judicialmente, que ha sido objeto de grandes controversias jurisprudenciales y doctrinarias, pero que se hizo prevalente, coherente y concordante en todas las normas laborales vigentes en Colombia así: en el Artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, en el Artículo 151 del Código Procesal del

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA LABORAL



Trabajo y la Seguridad Social, así como también la prescripción que esta reglada en las normas laborales aplicables a los servidores públicos, en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 expresada, y en el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Entonces si ya está prescripción para accionar en la justicia del trabajo, es gravosa, porque penaliza la parte débil de la relación laboral, pero que se ha dicho es razonable que si el trabajador no reclama en tres años, es porque ha abandonado su intención de ser reivindicado, luego no tiene ninguna sustentación en la rectitud de la justicia, imponer una prescripción/caducidad de un año, a quien no abandono su intención de reclamar por vía judicial y que precisamente demando ante los jueces del trabajo, como reza el aparte de la norma demandada en esta acción pública de inconstitucionalidad "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", del inciso primero, artículo 94°, de Ley 1564 de 2012, más grave aun cuando el texto de norma dice "caducidad", fenómeno que no es aplicable a los derechos del trabajo y seguridad social.

Y es señores Honorables Magistrados, que el derecho al acceso a la justicia del trabajo, el derecho a un juicio laboral justo, el derecho a que los procesos laborales se hagan bajo las formas propias del asunto del trabajo y la seguridad social, expresamente especializadas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el derecho a que no se apliquen normas que desfavorezcan al trabajador, son derechos del núcleo de los derechos que protege el artículo 25 de la Constitución Política.

Es aquí donde se quiebra la protección constitucional al derecho del trabajo, con la inclusión de las normas acusadas del Código General del Proceso: Y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes", del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", del inciso primero, artículo 94°, de Ley 1564 de 2012, (subrayado de la parte demandante).

Quiebra de la constitución que se denuncia porque, en vez de proteger al trabajador y a los derechos adquiridos por ejercicio del trabajo, lo que la norma procesal general adiciona, es la extinción de los mismos, bajo la figura de la caducidad de la acción, aun cuando los derechos no sean objeto de prescripción por vencimiento del término para reclamar, y entonces la violación que es constitucional también resulta en una violación supra constitucional, por que contraviene Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>61</sup> considerada el fundamento de las normas internacionales sobre derechos

<sup>61</sup> UN (ONU) En su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos. Universal Declaration of Human Right. PREÁMBULO: Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la





humanos, y que en su artículo 23, instituye el Derecho al Trabajo, vulneración que hace palmaria por contradice el Preámbulo de Declaración Universal de Derechos Humanos que indica: **“Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”**, es decir los derechos fundamentales que toda persona posee tienen que ser reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico y prevalecer frente a los procedimientos de juzgamiento.

Señores honorables Magistrados, ha sido la misma Corte Constitucional la que le ha reconocido al Derecho del Trabajo **“UNA TRIPE DIMENSION JURIDICA”**, la primera como valor superior fundante mediante el cual corresponde al legislador el encargo de hacer leyes que para impulsen las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio, la segunda que reconoce el trabajo como principio rector del estado social de derecho y que por lo tanto le impone al legislador límites para que la normas que se expidan respeten las reglas mínimas laborales que la constitución expresamente a listado en el artículo 53 superior, y la tercera que le otorga la trabajo como derecho fundamental una protección especial, la que debe garantizarse con las leyes.

Y es esta triple dimensión jurídica la que resulta desconocida, y vulnerada cuando el legislador, por una omisión legislativa relativa, violenta los derechos del trabajo en el proceso judicial laboral, al omitir limitar la aplicación del Código General del Proceso, con el cual dispuso desbordar su alcance a otras jurisdicciones y especialidades jurídicas, y trae de la jurisdicción civil, una caducidad de la acción que en materia del trabajo y la seguridad social resulta desproporcionada, y nugatoria de justicia, especialmente justicia social que la se le encarga al estado en asuntos del trabajo y la seguridad social. En este sentido se recoge el concepto tridimensional de la sentencia C-593/14 de la Corte Constitucional<sup>52</sup> que dice:

*“DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión: La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con la*

libertad. Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;  
**LA ASAMBLEA GENERAL** proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades; y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.  
Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

<sup>52</sup> Corte Constitucional Sentencia C-593/14 del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PREFELT CHALJUB, “DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión”.



dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

### 3.4.2. Fundamento de la violación del artículo 29° de la Constitución Política Colombia:

El Derecho Fundamental al Debido Proceso hay que revisarlo desde el preámbulo mismo de la Constitución Política<sup>53</sup>, para entender que se trata de una disposición superior inviolable y cuyo ejercicio no puede limitarse en razón a normas de carácter inferior a la Constitución Política, cuando el pueblo de Colombia, ejerció su poder soberano, decretando, sancionando y promulgando, la norma de normas, y expresó de manera diáfana, el objeto supremo de fortalecer la unidad de la nación, estaba dejando como directriz la seguridad jurídica y el respeto por todos los derechos humanos reconocidos, y cuando además expreso la intención de asegurar a todos la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, lo que hizo el constituyente primario fue privilegiar los más importantes de derechos al que se debe la nación y el Estado con todas sus órganos.

Es por ello que cuando el Legislador hace las leyes tiene la obligación de respetar y garantizar estos derechos, de los cuales se resaltan (*negritas*), los que en el análisis de los apartes demandados de la norma objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, resultaron conculcados, por la omisión legislativa relativa, cuando el legislador omitió, poner el límite a la aplicación del Código General del Proceso en los asuntos laborales y no salvaguardó los derechos superiores.

Y es que el preámbulo constitucional ordena al poder Ejecutivo, al poder Legislativo, y al poder Judicial, que estos Derechos se aseguren dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, no es otra cosa que garantice reclamarlos en procesos judiciales ajustados a leyes justas y dentro del marco del debido proceso<sup>54</sup>.

El Debido proceso en el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social es el conjunto de etapas procesales, formales, determinadas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, etapas secuenciadas según lo disponga el orden y tipo de demanda, etapas que resultan imprescindibles para garantizar el cumplimiento y reivindicación de las norma sustantiva laboral, proceso laboral realizado por el Juez Laboral, en su especializada competencia, y la jurisdicción natural de asuntos del trabajo humano y la consecuente seguridad social que de él se deriva, y como es DEBIDO PROCESO entonces tiene que cumplir los requisitos prescritos en la Constitución Política, sin que estos derechos del trabajo, corran el riesgo de ser desconocidos, y mucho menos que

<sup>53</sup> Constitución Política de Colombia. PREÁMBULO: EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia.

<sup>54</sup> «Proceso Debido Constitucional». [maryland-criminallawyer.com](http://maryland-criminallawyer.com). Consultado el 6 de enero de 2016. El término proceso del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process of law" (traducible como "debido proceso legal"). Procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Disponible en internet en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso).



coman el riesgo, de que por ministerio de una Ley se les despoje el carácter de derechos inalienables e imprescriptibles, porque al final en asuntos del trabajo y seguridad social, lo que la sociedad espera, es también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto, transparente, reivindicativo, equitativo y social.

Estas razones nos permiten solicitar a la Honorable Corte Constitucional, declarar la inconstitucionalidad de las normas acusadas del Código General del Proceso. Y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 “a impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”, del inciso primero, artículo 94°, de Ley 1564 de 2012, (subrayado de la parte demandante). Porque al hacer el legislador una remisión integradora de la norma acusada con destino a la norma procesal del trabajo y la seguridad social, adicionó una institución de caducidad y/o prescripción extintiva de la acción, que no fue prevista en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social<sup>55</sup> y que rompe el derecho al Debido Proceso.

Son presupuestos del artículo 29 superior: **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**, postulado que en materia del trabajo y la seguridad social, impone que la norma laboral y procesal laboral debe ser clara e inequívoca, para que los Jueces, al decidir la Justicia laboral, que es social por excelencia, puedan garantizar que los derechos reclamados y pretendidos en el libelo de la demanda, estén efectivamente descritos en la ley sustancial, y que la conducta reprochada al demandado generalmente “empleador” o “institución responsable de derechos laborales y de seguridad social”, este tipificada en la ley, convenciones, contratos y reglamentos.

En consecuencia, no puede desconocerse la trascendental importancia de este principio, “la legalidad”, en la ley laboral colombiana, y esto significa además, que la ley laboral colombiana es especializada y autónoma, y por ende estos procesos no responden a normas generales procesales, sino a las normas procesales especializadas y autónomas del Código Procesal del Trabajo o la Seguridad Social.

Señoras Honorables Magistrados, desconocer los principios de autonomía, de legalidad, de especialidad jurídica y de imprescriptibilidad de los derechos del trabajo, en cualquiera de las etapas procesales, admisión, notificación, pruebas, alegatos y juzgamiento, conlleva al rompimiento del derecho constitucional al Debido Proceso, por la inobservancia de la plenitud de las formas propias del juicio en asuntos de trabajo y la seguridad social.

### 3.4.3. Fundamento de la violación del artículo 48° de la Constitución Política Colombia:

El derecho a la seguridad social tiene su génesis en el acuerdo internacional que permitió que naciones unidas adoptara el Pacto Internacional de Derechos Económicos.

<sup>55</sup> DECRETO-LEY 2158 DE 1948 (Junio 24, Las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.840 de 8 de diciembre de 2001.



Sociales y Culturales<sup>56</sup>, sin embargo en Colombia tenemos que reconocer la anterioridad del postulado del libertador<sup>57</sup> el Prócer de la Independencia y la integración latinoamericana Simón Bolívar, en el discurso de Angostura (15 de febrero de 1819) dijo: *"El sistema de gobierno más perfecto, es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de Seguridad Social y mayor suma de estabilidad política"*.

Entonces tenemos que admitir sin duda que Colombia tiene una gran vocación proteccionista de este derecho humano y social, concepción que se enmarca en el postulado internacional<sup>58</sup>:

*"La seguridad social, también llamada seguro social o previsión social, se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidades"*

Y al establecer el Artículo 48 Superior, el Constituyente incorporó en el texto superior, el ideario de la OIT sobre La Seguridad Social<sup>59</sup>. Y aun cuando el postulado constitucional tiene elementos que exceden la órbita de lo laboral, y se incrustan en la protección de la población en general cuando dice *"es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley"*, también es cierto que el ejercicio material es primordialmente en derechos derivados de relaciones laborales, por lo tanto se hacen concordantes dentro de la naturaleza del derecho del trabajo, así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-491/92<sup>60</sup> que dice:

*"El derecho a la seguridad social está vinculado directamente con el derecho fundamental al trabajo, siendo emanación suya la pensión de vejez"*.

Y en la Sentencia T-453<sup>61</sup> que dice:

<sup>56</sup>UN, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2203 A (XX), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor: 3 de enero de 1976.

Artículo 9 los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

<sup>57</sup> En la oración inaugural del Congreso de Angostura, reunido el 15 de febrero de 1819, el Libertador hizo explícita profesión de fe de sus ideas políticas democráticas y republicanas. Este documento, conocido como el Discurso de Angostura; por antonomasia, encierra una completa síntesis del ideario de Bolívar. "El Prócer de la Independencia y la integración latinoamericana Simón Bolívar, en el discurso de Angostura (15 de febrero de 1819) dijo: "El sistema de gobierno más perfecto, es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de Seguridad Social y mayor suma de estabilidad política". Disponible en internet en: <http://www.bibliotecaconacional.gov.co/contenido/discursos-de-angostura>.

<sup>58</sup> Grzetlich Long, Antonio (mayo de 2005). Derecho de la Seguridad Social. (concepto y evolución histórica de la seguridad social) (2ª edición). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, ISBN 9974-2-0545-X.

<sup>59</sup> OIT, CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL: La Organización Internacional del Trabajo, en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social", éste definió la seguridad social como: La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. <http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>

<sup>60</sup> Corte Constitucional en la Sentencia T-491/92 agosto 13 de 1992 Magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

<sup>61</sup> Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-453 de 13 de julio de 1992, JAIME SANIN GREIFFENSTEIN

15 JUL 1999  
 15 JUL 1999  
 15 JUL 1999



"La seguridad social que se reclama mediante el reconocimiento de la vejez, no puede verse como algo independiente o desgajado de la protección al trabajo, el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundante del Estado Social del Derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento es necesariamente derivación del derecho al trabajo"

Señores Honorables Magistrados, revisar el nexo entre el Derecho del Trabajo y el Derecho a la Seguridad Social, resulta necesario en la presente demanda de inconstitucionalidad, para entender que los apartes demandados (normas acusadas) del Código General del Proceso Y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", del inciso primero, artículo 94°, de Ley 1564 de 2012, (subrayado de la parte demandante). Vulneran por igual los dos derechos, porque el alcance y efectos de caducidad y/o prescripción extintiva de la acción, que se integra del Código General del Proceso, el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, afecta los derechos asistenciales y económicos que se amanan de las contingencias en Salud, Pensión, Riesgos Laborales, Auxilios Funerarios, Subsidio Familiar, entre otros, todos ellos parte integral de la SEGURIDAD SOCIAL, elementos que hacen este derecho material, real y efectivo, para la persona humana, y cuyo mecanismo judicial idóneo para reclamarlos en casos litigiosos, es el proceso laboral, instituido y reglamentado por el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Y por tanto no son susceptibles de caducidad.

De otra parte Señores Honorables Magistrados, las normas acusadas vulneran el Derecho a la Seguridad Social, porque al integrarse en el procedimiento judicial laboral, la caducidad de la acción tal como lo dispone el Código General del Proceso para asuntos Civiles, violenta de manera directa la irrenunciabilidad, la imprescriptibilidad y la fundamentalidad, que la misma Corte Constitucional ha predicado de la Seguridad Social, tal como se recoge en la Sentencia T-164/13 <sup>42</sup> que dice:

<sup>42</sup> Corte Constitucional Sentencia T-164/13 ventidos (22) de marzo de dos mil trece (2013) JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL-Replicación de jurisprudencia: "La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "(i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los acuerdos y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a veces de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo, (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"

RECEBIDO EN LA SECRETARIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



**"DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL-Reiteración de jurisprudencia: "La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, ....."**  
**"Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela sólo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales" (negritas de la parte demandante)**

Considerando que la caducidad de la acción, con respecto de los derechos del trabajo y la seguridad social, atacada en esta demanda, no se expresa contra los derechos, sino contra el proceso que se extingue por falta de notificación en un término o plazo después de que se haya proferido el auto admisorio, debe verse es en sí misma, como una extinción de los derechos reclamados, por que coloca en el trabajador una carga procesal gravosa y desproporcionada, que se trata de encontrar en un término determinado al empleador que vulneró sus derechos y que además se hace invisible con artimañas para no notificarse y hacer que acaezca la prescripción/caducidad dejando al trabajador burlado y sin reivindicarle sus derechos sociales, que son prima facie por sus carácter de sociales, humanos y de especial protección del Estado.

Siendo que se le reconoce al trabajador como la parte débil del contrato de trabajo, la real protección del Estado debería, prever la notificación a cargo del Estado, por conducto de las autoridades y con los mecanismos de publicidad del aparato judicial, y en todo caso mantener incólume la condición de imprescriptibilidad e inalienabilidad de los derechos de éste, y de ninguna manera permitir la declaración de caducidad por falta de notificación al demandado, quien en los procesos laborales encarna a quien durante al relación laboral mantuvo la condición de dominante.

#### **3.4.4. Fundamento de la violación del artículo 53° de la Constitución Política de Colombia:**

Bien es cierto que el Derecho Laboral como norma positiva, se instituye en el ordenamiento jurídico, para dar protección a los derechos que surgen de la relación del trabajo, de ese vínculo empleador-trabajador, que por las posiciones de las partes, uno dominante y otro subordinado, uno con facultad de mandar y otro con obligación de obedecer, hace que éste, se considere como la parte débil, y al empleador como la parte ventajosa, lo que es abiertamente desigual, pero esta particular relación es de la naturaleza del trabajo, y en consecuencia, se requiere de un ordenamiento jurídico autónomo, especializado, y propio, que establezca derecho mínimos inviolables, esos mínimos que aun cuando no nivele las cargas entre las partes, si garantice una coordinación económica y social justa, sabemos que esta protección no es absoluta e incondicional al trabajador, pero si esperamos del Estado, que este ordenamiento jurídico laboral, sea garante de la irrenunciabilidad, la imprescriptibilidad, y la no caducidad, de los derechos mínimos.

No puede entonces advenirse del derecho procesal civil, una norma que tiene por objeto claudicar, extinguir y acaecer la caducidad de la acción judicial en el proceso



laboral, por más que la intención del legislador haya sido remediar vacíos preexistentes en los procesos judiciales sin discriminación de la jurisdicción y sin limitación de especialidad, pues no es compatible con la naturaleza del derecho del trabajo y de la seguridad social.

La norma superior en su artículo 53 subsana la desigualdad, mediante la definición de los principios fundamentales que constituyen las garantías para el trabajador, y garantías constitucionales para el ejercicio y goce de los derechos humanos y sociales que se derivan del trabajo. Principios constitucionales que son inviolables, imprescriptibles y no pueden estar sujetos a caducidades procesales, estos son:

• **Igualdad de oportunidades para los trabajadores;** prescripción dogmática que desarrolla en asuntos laborales, la igualdad superior del artículo 13 constitucional y específicamente proscribida toda forma de discriminación. Entonces no tiene asidero jurídico que se declare la caducidad de la acción por vía del Código General del Proceso, a una demanda donde el trabajador que es víctima de discriminación, de trato diferencial y desigual.

• **Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;** precepto que propende por dignificar la calidad de vida del asalariado, garantizando que la canasta familiar tenga sujeción a los aumentos necesarios según se incremente la inflación. Si el derecho procesal laboral admite la caducidad de la acción, en una demanda donde el trabajador espera que el Juez ordene la nivelación salarial, el aumento con respeto por el IPC, y cualquier otro derecho económico y de remuneración, propias de los asuntos del trabajo, no solo está vulnerando los derechos laborales irrenunciables, sino que además está vulnerando el derecho a la vida digna que solo se garantiza, si la remuneración al menos asegura lo mínimo vital.

• **Estabilidad en el empleo;** Principio que se traduce en la justicia social del trabajo, porque predica de la obligación de los empleadores a respetar la permanencia del trabajador en sus labores y se cumplan los plazos de los contratos de trabajo, y también obliga al Estado a mantener políticas públicas para coaccionar a los empleadores al mantenimiento de los espacios productivos. No resulta de ninguna manera admisible en la recta justicia, que una norma procesal coarte, por la institución de la caducidad, los derechos que tendría un trabajador a restituirse en el puesto mediante un fallo de reubicación y/o de reintegro laboral.

• **Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;** Principio por excelencia del Derecho laboral, que protege la autonomía de la voluntad del trabajador y aun cuando el principio pareciera limitar cualquier intención voluntaria, de declinar sus derechos específicos relacionados con los contratos individuales de trabajo, realmente la norma está, para proteger que no se les vulnere los citados derechos. Y si es claro que no se puede renunciar a los derechos, menos podría una norma procesal extinguirlos, mediante la caducidad de la acción por indebida notificación de las partes, defecto de forma, que se subsana con la notificación, y que no puede atacar la esencia de fondo del derecho que está predicado en este principio superior.

• **Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;** La norma superior propone la institución jurídica de la conciliación como fórmula de terminación de procesos judiciales, cuando se trate de derechos cuya expectativa sea discutible, conciliación que debe realizarse con independencia y autonomía de la voluntad para resolver y terminar, con un acuerdo amigable un proceso. Pero la posible conciliación en un proceso judicial solo es viable, si el Juez ha dado curso al

Vertical stamp on the right margin: "Tribunal Laboral de Santiago" and "CASA" at the bottom.



proceso, pues la aplicación de la caducidad de la acción, que trae el Código General Del Proceso, cierra el proceso y suprime cualquier posibilidad arreglo a la conciliación o transacción, pues ya no habría objeto jurídico que negociar.

• **Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;** el principio de la favorabilidad previsto inicialmente en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y elevado a norma constitucional en este precepto superior, confirma la obligación del Estado de favorecer de manera tutiva a la parte más débil de la relación laboral, no es un mero objeto conceptual, sino una disposición para garantizar la justicia, en la relación empleador-trabajador, dentro de un espíritu de coordinación económica y de equilibrio social, y aun cuando la favorabilidad es un método para resolver conflictos entre disposiciones normativas, cuando estas regulan una misma situación fáctica y corresponde al juez optar por aquella cuya aproximación resulte más favorable al trabajador, este mismo principio constitucional, tiene su fundamento en la especialización del derecho laboral, en las normas aplicables al trabajo, porque él, contiene el denominado principio de la integridad e inescindibilidad de la norma laboral, por lo tanto complementar el Código Procesal Laboral, con normas de carácter civil del Código General del Proceso, rompe la inescindibilidad e integridad de la norma laboral, ya que está colocando como válida, la inapropiada utilización de apartes normativos difusos e indeterminados de otra norma procesal, y entonces ante la eventual conveniencia de la parte demandada, con una excepción de caducidad, invocada por lo preceptuado en el Código General del Proceso, por no haberse notificado en el año perentorio que impone la nueva norma, se corrompe el proceso laboral, y de manera inconstitucional acaece una caducidad, no prevista en el legislación laboral, y se corrompe porque la norma debe observarse con un sentido íntegro tal y como fue creada por el legislador.

La Favorabilidad Laboral, desarrollada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-168/95<sup>53</sup> sobre los derechos adquiridos indica que estos derechos siendo del patrimonio del trabajador para ser gozados por él por tanto resultan protegidos por la constitución y concordantemente con este enunciado entonces estos derechos laborales adquiridos deben ser inextinguibles por vía de caducidad, la sentencia dice lo siguiente:

*"DERECHOS ADQUIRIDOS /EXPECTATIVA LABORAL/PENSIÓN DE JUBILACION-Requisitos: El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege, no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. Se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se*

<sup>53</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-168/95 de abril 20 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/CONDICION MAS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR.

RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y PUNTO DE CONTACTO

RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y PUNTO DE CONTACTO



89  
halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante."

Y la misma sentencia con respecto de los poderes del Juez y la obligación de aplicar la norma en su integridad indica lo siguiente:

*"PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/CONDICION MAS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR: La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".*

Resulta entonces procedente solicitar al Honorable Corte Constitucional, en su calidad de máximos jueces de la República, que en defensa de la Constitución y de los derechos humanos del trabajo que ella protege, apliquen el principio de favorabilidad laboral y declaren inexecutable los preceptos del Código General del Proceso, demandados, inexecutable con respecto al alcance y aplicación de esta norma a los procesos del Trabajo, y/o a su remisión integracionista con el código procesal del trabajo y la seguridad social.

• **Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** Para el análisis de este principio superior del trabajo, tomamos la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de su sentencia T-287/11<sup>64</sup>

*"La jurisprudencia de esta Corporación siempre ha estado encaminada a defender la amparabilidad del trabajo como derecho fundamental, más allá de las formas contractuales como éste se manifieste. De manera consecuente, la Corte ha sostenido que basta con la prestación efectiva de trabajo para que surjan derechos a favor del trabajador y que siempre que se realice una actividad en condiciones de subordinación habrá lugar a una relación de carácter laboral. De esa manera, el principio de primacía de la realidad sobre las formas implica la garantía de los derechos de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado. En ese sentido, puede hablarse de la existencia de una relación jerárquica de trabajo cuando la realidad del contexto demuestre que "una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica"; de ese modo nacen derechos y obligaciones entre las partes, que se ubican en el ámbito de la regulación laboral ordinaria. La noción del "contrato realidad" se*

<sup>64</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-287/11 de catorce (14) de abril de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUS



basa en una apreciación contextualizada del concepto de trabajo y la valoración inmaterial del mismo”.

Sin lugar a dudas el conflicto contractual donde se reclame el contrato realidad, como primacia del derecho laboral, sobre otras formas, traía en sí mismo un conflicto de jurisdicciones y de alguna forma de competencia, porque podría reclamarse ante el Juez Civil o ante el Juez Administrativo dependiendo de la génesis del contrato que origina la controversia, sin embargo siendo más expedita la jurisdicción laboral, estos procesos se adelantan bajo la tutela del Código Procesal del Trabajo.

Con este mismo espíritu de especialidad del asunto laboral se adelantó y aprobó la reforma del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y ante este supuesto en los procesos de contrato realidad, se aplica la norma prescriptiva de tres años, y no podría además someterse, a una norma más gravosa como es la caducidad de un año, porque se desnaturaliza el carácter de justicia social y del derecho humano fundamental al trabajo, que es precisamente el que se persigue en esta demanda.

• **Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario;** derechos estos del mismo raigambre constitucional, integridad y e imprescriptibilidad ya analizada en la presente demanda. Y que por lo dicho no pueden ser percenados al trabajador por ministerio de la Ley, en cabeza del Código General del Proceso, y por encima de las disposiciones positivamente expresadas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y es necesario entender que la Ley procesal, no solo es positiva cuando expresa los pasos, requisitos y facultades procesales, si no también cuando no las regula, porque si el Legislador previo que no era necesario incluirlas, o que resultaba inadecuado, inconveniente e inconstitucional, un posible acto procesal, y no lo incluyo, pes no existe, y aunque tenga funcionamiento legal, carece de razón jurídica traerlo de otro Código Procesal de materia diferente a la Jurisdicción del Trabajo.

• **Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.** La Constitución establece la protección de la población laboralmente ms vulnerable, y para entender la graduación de esta vulnerabilidad social, nos remitimos al reconocimiento sobre el decisivo aporte de la Corte Constitucional, descrito en el estudio realizado por Presidencia de la Republica y que sirve como base para implementar las políticas públicas sobre la garantía estatal del trabajo a las mujeres y menores trabajadores, así:

**“TENDENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA FRENTE A LOS DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”<sup>65</sup>: ..... La Corte Constitucional ha dicho que las mujeres**

<sup>65</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Dr. Juan Manuel Santos Calderón, ALTA CONSEJERA PRESIDENCIAL para la equidad de la mujer Cristina Pizazz Michelsen, equipo alta consejería presidencial para la equidad de la mujer, Lilia Fernanda Benavides Burbano, Gilma Pinzón Olaya. Programa Integral Contra Violencias De Género, BOGOTÁ, D. C., NOVIEMBRE DE 2011. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA 2005 - 2008, Documento publicado por la Presidencia de la Republica en Internet en <http://www.equidadmujer.gov.co/bog/Documentos/DERECHOS-MUJERES.pdf>

<sup>66</sup>Se estudiara en esta sección la situación de las mujeres como sujetos de especial protección y la argumentación que ha elaborado la Corte a lo largo de sus decisiones en materia laboral y de seguridad social. Esto permitirá hacer una lectura más profunda sobre su situación en las distintas líneas jurisprudenciales aquí estudiadas. La Corte ha dicho que las mujeres son un grupo discriminado debido a los roles que se les han adjudicado históricamente, esto ha hecho que en el campo laboral tal escenario se refleje en la discriminación y la marginación. En esta medida la protección constitucional que se ha introducido gracias al amparo de tutela y la revisión de constitucionalidad de muchas normas del sistema jurídico ha permitido, según la Corte, eliminar las desigualdades y crear un escenario constitucional desde el que se evidencia una protección especial a las mujeres. En esta medida ha sido muy valiosa la interpretación que ha hecho la Corte de los derechos de las mujeres como





son un grupo discriminado<sup>66</sup> debido a los roles que se les han asignado históricamente; esto ha hecho que en el campo laboral tal escenario se presente. En esta medida la protección constitucional que se ha introducido gracias al amparo de tutela y la revisión de constitucionalidad de muchas normas del sistema jurídico ha permitido, según la Corte, eliminar las desigualdades y crear un escenario constitucional<sup>67</sup> desde el que se evidencia una protección especial a las mujeres. En esta medida ha sido muy valiosa la interpretación que ha hecho la Corte de los derechos de las mujeres como sujetos de especial protección, en sus distintas experiencias de vida, como madres cabeza de hogar, madres gestantes, madres lactantes, mujeres que acceden al mercado laboral y mujeres que se encuentran en el sistema de seguridad social, etc."

Entendido que el objeto de la especial protección laboral y de seguridad social de las mujeres y los menores de edad, tiene el propósito de asegurar la vida en condiciones dignas, el trabajo decente, la asistencia oportuna y el desarrollo sostenible de la población más vulnerable, y que el segmento de la población donde presenta mayor dificultad conseguir la equidad económica y social, resulta contradictoria la norma que prevé extinguirle derechos propios de la relación laboral, por conducto de la institución la caducidad que se integra al proceso laboral judicial, por integración del Código General del Proceso del inciso primero, artículo 94, expresión: "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

Pues si bien la norma no menciona la aplicación a las mujeres, a la maternidad y a los menores, de manera directa, si resulta procedente cuando se integra a la remisión de la citada Ley inciso primero de artículo 1°, expresión Y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes

La aplicación legal en el proceso judicial laboral, de este normativo, trae efectos jurídicos adversos que interrumpen la debida protección de las mujeres, y de los menores, que no serán reivindicados por la vía judicial, ya que la caducidad extingue el proceso y como ya se había manifestado anteriormente, el empleador que fraudulentamente no respetó los derechos laborales de la mujer trabajadora o del menor trabajador, también fraudulentamente, evitará la notificación oportuna, de tal suerte que terminado el plazo pedirá la excepción de fondo por la caducidad de la acción que trae el Código General del Proceso, así entonces los derechos laborales quedan suspendidos y la especial protección del Estado, y que hace política pública la Presidencia, es inaplicable.

sujetos de especial protección, en sus distintas experiencias de vida, como madres cabeza de hogar, madres gestantes, madres lactantes, mujeres que acceden al mercado laboral y mujeres que se encuentran en el sistema de seguridad social, etc. Para el análisis de las distintas líneas jurisprudenciales se partirá de los siguientes subtemas, a partir de los cuales es posible hacer un seguimiento sobre las decisiones de la Corte en materia laboral y de seguridad social: 1) Protección a la maternidad de las trabajadoras; 2) Derechos laborales; 3) Derechos a la seguridad social.

<sup>66</sup> LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA 2005 - 2009, página 69, "Al respecto ver fallos C-640 de 2006, C-322 de 2006, C-371 de 2000, C-150 de 2005, C-021 de 2003 sobre las mujeres como grupo históricamente marginado"

<sup>67</sup> A partir del cual se evidencian otros escenarios constitucionales, como el de la protección a la maternidad, por ejemplo.

COLOMBIA  
CORTE CONSTITUCIONAL  
10 de Mayo de 2010



importante ha sido que la extinción por vía legal o reglamentaria de cualquier derecho del trabajo, vulnera derechos humanos fundamentales que son inalienables e imprescriptibles, empero lo anterior la OIT ha dado directrices claras universales para proteger la acción judicial, del trabajador en la búsqueda de ser justamente recompensado al final del contrato de trabajo, y por lo tanto cualquier prescripción o caducidad, que impida la justicia social, real y material del trabajador atenta directamente contra la dignidad humana, en este sentido es importante resaltar los conceptos del tratadista Samir Alberto Bonnet<sup>20</sup>, que dice:

*"El Convenio 95 sobre la protección del salario de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, de 1949, establece en el artículo 12, numeral 2. "Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato". (Subrayado fuera de texto). Este Convenio fue ratificado por Colombia por la Ley 54 de 1962, y entró en vigor el 7 de junio de 1964".*

*"Considero que el Convenio 95 al obligar al "ajuste final de todos los salarios debidos", impuso un límite a los Estados partes en cuanto a la regulación de la prescripción, pues el fin es que el trabajador reciba el pago de todos los salarios debidos, y se entiende que el propósito es que la extinción de la obligación del empleador sea por pago, y no por otro modo, como la prescripción, pues se busca la satisfacción real de las necesidades básicas del trabajador, que sólo tiene su fuerza de trabajo como sustento. Siendo así, Colombia está violando el Convenio 95 con un régimen de prescripción que llegada la terminación del contrato de trabajo, hace imposible que el trabajador obtenga el "ajuste final de todos los salarios debidos". Por consecuencia, se vulneran los artículos 53 y 93 de la CP, y los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST, 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969 son contrarios a la Constitución Política."*

• **La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.** Este principio de protección de los trabajadores, abarca un número muy elevado de cuestiones, entre ellas, la retribución salarial justa y oportuna, la seguridad social, las condiciones y medio ambiente de trabajo, la seguridad y la salud en el trabajo, y el acceso a la Justicia del trabajo, y es esta última la que resulta violentada por el alcance indiscriminado de normas demandadas del Código General del Proceso, porque la inapropiada caducidad de la acción (aparte demandado), en los procesos laborales, deniegan el acceso a la Justicia, visto que el acceso a la justicia no es la simple impetración de la demanda sino la obtención y restitución de los derechos del trabajo conculcados, que solo se vuelven realidad con el fallo judicial.

<sup>20</sup>BONNET Samir Alberto, LA PRESCRIPCIÓN EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, D.C., Colombia, Dirección Postal: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Calle 67, No. 4A-08, Tel. 3104408 - Fax 3104489 Bogotá, D.C., Colombia, 01 DE JULIO DE 2010.

La prescripción extintiva civil es objeto de reformas legales, estudio de constante desarrollo de la jurisprudencia. Importante doctrina y encuentros académicos como el Congreso Colombiano de Derecho Procesal, pero casi nada se dice o escribe sobre la prescripción en Derecho Laboral y Seguridad Social, siendo que es necesario romper con su análisis, especialmente del inicio del término, que es su aspecto más significativo, pero nunca cuestionado, pues en nuestro derecho el término corre durante la vigencia de la relación laboral, contrario al Convenio 95 sobre la protección del salario de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, de 1949, cuyo fin es que a la terminación del contrato de trabajo, el trabajador reciba el "ajuste final de todos los salarios debidos", y a la tendencia en Iberoamérica en que el término empieza a partir de la terminación de la relación laboral.

Vertical stamp on the right margin, partially legible, containing text such as "INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL" and "BOGOTÁ, D.C.".



Es importante revisar el discurso de la Presidencia de la Republica, publicado en la página web del Ministerio del Trabajo <sup>71</sup>, del cual se extraen como elementos de concepto de trabajo decente, primero la dignidad humana y segundo la justicia social y la justicia social, solo lo es, cuando el ordenamiento jurídico tanto en lo sustantivo y como en lo procesal garantizan al ciudadano, el goce de los derechos, las prerrogativas, la retribución por el esfuerzo laboral, el equilibrio económico, la estabilidad del empleo y por ende la estabilidad social progresista, igualitaria, inclusiva, y el desarrollo del núcleo familiar.

Esto dice el documento del Ministerio Del Trabajo<sup>72</sup> citado:

*"El Trabajo Decente es aquella ocupación productiva justamente remunerada y ejercida en condiciones de libertad, equidad, seguridad y respeto por la dignidad humana, constituyéndose en un buen trabajo o un empleo digno. Para la OIT, El Trabajo Decente, es fuente de dignidad personal, estabilidad familiar, paz en la comunidad, actuando en beneficio de todos, en búsqueda del crecimiento económico, aumentando las oportunidades de trabajo productivo y el desarrollo de las empresas, para reducir la pobreza y obtener un desarrollo equitativo, inclusivo y sostenible.- El Trabajo Decente reúne las aspiraciones del trabajador en su vida laboral, expectativas en relación a las oportunidades e ingresos, derechos asistenciales, económicas, la estabilidad familiar, el desarrollo personal, la justicia social e igualdad de género, siendo estos principios pilares de la paz en las comunidades y en la sociedad actual".*

Se espera entonces que el Estado promueva un ordenamiento jurídico protector, que garantice el proceso laboral, que es un proceso de derechos humanos, donde al final lo que está en litigio es la calidad de vida del trabajador y su núcleo familiar, no son meras pretensiones económicas y patrimoniales, sino la petición a ser protegido como persona humana con todos los derechos reconocidos en el ámbito del trabajo y la seguridad social.

Por lo tanto resulta inconstitucional aplicar en los procesos laborales, la institución de la caducidad demandada del Código General del Proceso del inciso primero, artículo 94°, expresión: "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante". Pues es contraria a la protección constitucional del trabajo que la misma Corte Constitucional en múltiples jurisprudencias ha pregonado, en este sentido es importante revisar la sentencia C-593/14 de la Corte Constitucional<sup>73</sup> que dice<sup>74</sup>:

<sup>71</sup> Ministerio del Trabajo. APERTURA DÍA DEL TRABAJO DECENTE 7 DE OCTUBRE DE 2015, publicado en Internet en: <http://www.dadelttrabajodecente.com/> Link del Ministerio del Trabajo publicado en Internet en: <http://www.mntrabajo.gov.co/ei-ministerio/quienes-somos/presentacion-de-ministerio.html>.

"Con un conversatorio fresco y cálido, el presidente Juan Manuel Santos y el ministro de Trabajo, Luis Eduardo Garzón, dieron inicio a la jornada del Día del Trabajo Decente donde señalaron los esfuerzos por lograr un trabajo digno para todos los colombianos desde cinco frentes: Erradicación del trabajo infantil; empleo como servicio público; calidad del trabajo; formalización y protección a la vejez. Así mismo, los funcionarios hicieron un recorrido sobre el ciclo de vida del trabajo, desde la infancia hasta la vejez, donde destacaron además, la importancia que les brinda para este Gobierno el tema de la generación de Trabajo Digno y Decente en el país".

<sup>72</sup> Ministerio del Trabajo. APERTURA DÍA DEL TRABAJO DECENTE 7 DE OCTUBRE DE 2015, publicado en Internet en: <http://www.dadelttrabajodecente.com/> Link del Ministerio del Trabajo publicado en Internet en: <http://www.mntrabajo.gov.co/ei-ministerio/quienes-somos/presentacion-de-ministerio.html>.

<sup>73</sup> Corte Constitucional Sentencia C-593/14 del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELO CHALJUB, "DERECHO AL TRABAJO"-Protección Constitucional:

<sup>74</sup> Corte Constitucional Sentencia C-593/14 "TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto.- La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o de

Handwritten notes and stamps on the right margin, including a circular stamp with illegible text.



*"Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

Señores Honorables Magistrados, siendo que el Derecho es de naturaleza mutante según evolucionan los presupuestos de la sociedad, la presente demanda no se hace porque Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no pueda reformarse, sino porque las modificaciones totales o parciales que le impone el Código General del Proceso, deben respetar los derechos imprescriptibles e inalienables del trabajo, y por tanto las normas procesales del trabajo deben tener un acendrado sabor social, pues de lo contrario se convierte en un proceso judicial de corte civilista, que en este caso al decretar una caducidad de derechos no prescritos legalmente, conculca totalmente la dignidad de los trabajadores.

servicio público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrícolas; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 126 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá disminuir los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores."

RECEIVED  
10/10/2011  
10/10/2011  
10/10/2011



3.4.5. Fundamento de la violación del artículo 93° de la Constitución Política Colombia:

El artículo 93 superior tiene dos aristas que es necesario revisar, la primera tiene que ver con el poder vinculante de los tratados internacionales, tal como dice la norma "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", poder vinculante que toma fuerza constitucional por que hace con la norma superior bloque de constitucionalidad, y la segunda que tiene que ver con la inviolabilidad de los derechos humanos universalmente reconocidos, bajo la institución jurídica *ius cogens* propia del derecho internacional.

Señores Honorables Magistrados, cuando revisamos que el artículo 53 superior enuncia como principio del Derecho Fundamental del Trabajo "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", nos sitúa frente a la necesidad de ratificar y aprobar los tratados, convenios y recomendaciones de la OIT, pero de otra parte cuando el artículo 1° constitucional expresa "Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general", coloca la obligación irrenunciable del Estado de salvaguardar este derecho al trabajo y lo hace desde el principio universal del *ius cogens*.

Esta aclaración inicial nos permite valorar que el Convenio 95 sobre la protección del salario de la OIT, que establece en el artículo 12 numeral 2:

"Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo arbitral, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato".



Impone un límite a los Estados partes en cuanto a la posible extinción de los derechos laborales por la institución de la prescripción.

Límite que tiene como objeto que el trabajador reciba toda la remuneración que contractual y legalmente le corresponda, es decir el pago de todos los salarios debidos, por tanto la extinción de la obligación del empleador solo puede darse por pago, y no por otro modo, como la prescripción o la caducidad.

Si en la actuación procesal acaece la caducidad demandada del Artículo 94 del Código General del Proceso, cuando respetando los tres años legales de prescripción el trabajador haya iniciado oportunamente la acción, entonces lo que sucede es que se viola el Convenio 95 con un régimen de prescripción/caducidad, porque, lo palmario y real es llegada la terminación del contrato de trabajo, no se hace posible que el trabajador obtenga el "ajuste final de todos los salarios debidos".

Es importante también ver la Jurisprudencia Constitucional y especialmente en la sentencia T-084 DE 2011<sup>75</sup>, en cuanto a la siguiente expresión:

<sup>75</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-084/10 once (11) de febrero de dos mil diez (2010). Magistrada Ponente: Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.



97

*"La razón que ha conducido a la Corte a interpretarlo de ese modo, tiene que ver con que si las normas intervienen o desprotegen derechos fundamentales, al mismo tiempo suelen proteger otros principios o derechos no expresamente prohibidos por la Carta o, incluso, directamente protegidos por ella. En ese sentido, no podría decirse que la prescripción de la acción laboral sea inconstitucional por el solo hecho de que interfiera los derechos a la primacía de la realidad y al acceso a la justicia, pues de otro lado, y como lo mencionó la Corte en la sentencia C-072 de 1994,[48] la prescripción dispuesta en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo garantiza la seguridad jurídica, comprendida como la exigencia de ponerle fin a la posibilidad de intentar acciones judiciales con vocación de prosperidad".*

Es decir la Corte se refiere a que una vez absuelto el término prescriptivo de tres años, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no podría interferirse con otra acción prescriptiva o de caducidad los derechos del trabajador, entonces se pierde la seguridad jurídica y se desprotegen derechos y principios amparados por la carta constitucional, recordando además que ninguna ley puede desconocer un derecho universal, el derecho del trabajo hace parte del conjunto de derechos humanos que se caracterizan por ser interdependientes, irreversibles, progresivos, inalienables, irrenunciables.

Mantener en el ordenamiento Jurídico, con respecto de la jurisdicción laboral y expresamente como norma integrada el Código Procesal Del Trabajo y La Seguridad Social, la caducidad el artículo 94 del Código General del Proceso (demandado), vulnera el principio de *ius cogens* es contrario al Convenio 95 de la OIT debidamente ratificada por Colombia, lesiona la imprescriptibilidad de los derechos la Seguridad Social, establecida en el Pacto de Derechos Económicos y Sociales, por lo que resulta violatorio del artículo 93 superior.

#### 4. PETITUM

Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el anterior análisis y los postulados plasmados en los artículos 4, 23 y 242 superiores, de manera muy respetuosa, nos permitimos presentar ante ustedes, esta acción pública de inconstitucionalidad y le solicitamos, se sirvan resolver acerca de los supuestos invocados:

- la inexecutable de la expresión: "Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes" del Artículo 1° de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso;
- la inexecutable de la expresión e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante" y Artículo 94 (parcial) contra la expresión, "de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso.



Honorables Magistrados sírvanse declarar la Inexequibilidad condicionada, aplicación de la norma acusada, en los procesos laborales, por remisión al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

integrados

### 5. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Constitución Política establece que a la Honorable Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. En los precisos y estrictos términos del artículo 241 de la Constitución Política, que en su numeral 4, impone la función a este alto tribunal de *'Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación'*.

El Artículo 4 superior, determina: *'la constitución es norma de normas, en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley, u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales'*.

El Decreto Legislativo 2067 de 1991, señala los aspectos procesales y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional.

Señores Honorables Magistrados, de acuerdo con lo anterior son ustedes competentes para conocer y fallar sobre el asunto de la presente acción de inconstitucionalidad.

### 6. ANEXOS

De conformidad con el artículo 2 numeral 1 del Decreto 2067 de 1991, nos permitimos anexar a la presente acción pública de inconstitucionalidad:

1. En medio magnético CD, anexo que contiene la transcripción total de la norma Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, norma acusada, Artículo 1º (parcial) contra la expresión: "Se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes" y Artículo 94 (parcial) contra la expresión: "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante" y así mismo se adjunta transcripción del texto de la norma del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948 con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los demandantes.
3. Copia de la demanda para la secretaria del despacho.

COPIA DE LA DEMANDA PARA LA SECRETARIA DEL DESPACHO



## 7. NOTIFICACIONES

• Protegido por Habeas Data

• Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados  
Atentamente

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

RECEBIDO  
2017  
17/11/17



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12649

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció:

Protegido por Habeas Data \_\_\_\_\_, quien exhibió la cédula de ciudadanía / Protegido por Habeas Data y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

4ezsis5wbs8

Protegido por Habeas Data \_\_\_\_\_, quien exhibió la cédula de ciudadanía / Protegido por Habeas Data y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



*Elice Norra*

----- Firma autógrafa -----

7q67r2jeorty

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN**  
Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

